

Radicación

1-2024-039670

Fecha de radicación

2024-10-19 8:35:31 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

ANDI

Nro Identificación

Tipo persona

Jurídica

Celular

Telefono

Correo electrónico

AROJAS@andi.com.co

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Firmante

JESUS ANDRES ROJAS SANTANA

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

DESPACHO DEL MINISTRO - LUIS CARLOS REYES HERNANDEZ

TIPO DOCUMENTAL
Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA
Asunto
IMPACTO DEL INCREMENTO DE LOS ARANCELES DE LAS MATERIAS PRIMAS PARA EL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS
Nro radicación de origen
Fecha del documento
2024-10-21
Nro radicación de referencia
Nro Folios
1
Nro anexos
1
Descripción de anexos
Nro guía
Courrier

COPIA
Dependencia

ANEXOS

Correo electrónico

De: Jesús Andrés Rojas Santana (AROJAS@andi.com.co)

Para: info; ministro@mincit.gov.co (info@mincit.gov.co)

Fecha: 19 de octubre de 2024 8:28:14 p. m.

Asunto: Impacto del incremento de los aranceles de las materias primas para el sector electrodomésticos.

Respetado Ministro Reyes:

La Cámara de Electrodomésticos de la ANDI representa al 100 por ciento de los fabricantes de línea blanca en el país, Mabe, Challenger, Haceb e Indusel, estas empresas además de abastecer el mercado colombiano, son grandes exportadores, solo en el 2023 las exportaciones de la industria ascendieron a 223 millones de dólares. Al igual que el resto de la industria manufacturera, los fabricantes de electrodomésticos no son ajenos a los desafíos que se presentan en el país, como el bajo crecimiento económico, las altas tasas de interés, el incremento de las tarifas de energía, entre otros.

Pese a lo anterior, la industria se mantiene en sus estrategias de crecimiento, inversión, investigación y desarrollo y sostenibilidad, factores que le han permitido ser competitiva ante las adversidades. Sin embargo, cada vez se hace más complejo el panorama, puesto que algunas empresas particulares han decidido promover el proteccionismo en lugar de buscar la competitividad, afectando de ese modo a otros eslabones de la cadena como lo es el caso de los electrodomésticos.

Le adjunto nuestra posición al respecto.

Cordialmente,

Jesús Andrés Rojas Santana
Director Ejecutivo
Cámara de Electrodomésticos
Asociación Nacional de Empresarios de Colombia
ANDI
Teléfonos (+57 1) 3268500 Ext. 2222
Bogotá D.C. - COLOMBIA
Visítenos en <http://www.andi.com.co>



ANDI

Si recibe este mensaje es porque su información personal reposa en nuestras bases de datos para atender las actividades gremiales, contractuales o legales a las que haya lugar. Dando respuesta a este mensaje se entenderá que autoriza a la ANDI para continuar con su tratamiento. En cualquier momento podrá realizar consultas y solicitar el retiro, actualización, corrección y/o supresión de sus datos escribiendo al correo protecciondedatos@andi.com.co

Conozca [Aquí](#) la política de tratamiento de datos personales de la ANDI.

Anexos: image001.jpg/Cámara de Electrodomésticos ANDI Impacto medida antidumping lamina.pdf/

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2024

02-2379

Doctor
Luis Carlos Reyes
Ministro
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ciudad

Asunto: Impacto del incremento de los aranceles de las materias primas para el sector electrodomésticos.

Respetado Ministro Reyes:

La Cámara de Electrodomésticos de la ANDI representa al 100 por ciento de los fabricantes de línea blanca en el país, Mabe, Challenger, Haceb e Indusel, estas empresas además de abastecer el mercado colombiano, son grandes exportadores, solo en el 2023 las exportaciones de la industria ascendieron a 223 millones de dólares. Al igual que el resto de la industria manufacturera, los fabricantes de electrodomésticos no son ajenos a los desafíos que se presentan en el país, como el bajo crecimiento económico, las altas tasas de interés, el incremento de las tarifas de energía, entre otros.

Pese a lo anterior, la industria se mantiene en sus estrategias de crecimiento, inversión, investigación y desarrollo y sostenibilidad, factores que le han permitido ser competitiva ante las adversidades. Sin embargo, cada vez se hace más complejo el panorama, puesto que algunas empresas particulares han decidido promover el proteccionismo en lugar de buscar la competitividad, afectando de ese modo a otros eslabones de la cadena como lo es el caso de los electrodomésticos.

El 25 de septiembre del año en curso se publicó la Resolución 288, la cual determina un precio base a las importaciones de China de USD 4.13 por kilogramo a cuatro subpartidas arancelarias de perfiles de aluminio (7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00), a esto se suma la salvaguardia anunciada del alambrón proveniente de China, siete solicitudes de aranceles inteligentes al alambre de hierro o acero sin alear, y el que más nos preocupa que es la solicitud de Acesco y Corpoacero que inició una investigación por supuesto dumping de China de las importaciones de lámina galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume clasificadas por seis subpartidas arancelarias (7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90).

Todas las medidas mencionadas anteriormente tienen un impacto importante en los costos de producción de los electrodomésticos fabricados en el país, los cuales se traducen en mayor precio para el consumidor y resta competitividad frente a otros países como China, México y Tailandia que en el año 2023 representaron el 73% de las importaciones de refrigeración doméstica, lavadoras y cocinas.

Cabe resaltar que en Colombia no se fabrican aceros planos y por lo tanto las empresas solicitantes no son fabricantes de ese producto, y que la transformación hecha por dichas empresas, no cubre los espesores ni calidades requeridas por el mercado. Por ejemplo, pueden producir hasta 2 mm de espesor, mientras que el mercado demanda hasta 4,25

mm. Solo China puede ofrecer una oferta permanente que satisfaga esta necesidad, lo que obliga a importar acero desde ese origen para garantizar calidad y cantidad.

Por otro lado, recalcamos lo planteado en la carta dirigida a la doctora Eloísa Fernández de Deluque, directora de comercio exterior el pasado 29 de mayo del año en curso, nos preocupa la ocurrencia de algunos acontecimientos desde la apertura de la investigación hasta la fecha, entre esos puntos resaltamos los siguientes:

1. Consideramos que no procede abrir una investigación que de manera automática distorsiona el mercado cuando los denominados *productos objeto de la investigación* no están bien definidos y no cumplen los requisitos de la norma, decreto 1794 de 2020. No se tuvo la certeza sobre las condiciones preliminares. En efecto señala la resolución respecto las consultas en curso sobre la similaridad: “... **...-del cual aún no se tiene respuesta, pero en todo caso, una vez se cuente con aquella se tendrá en cuenta para la determinación preliminar.** (pág. 7)

Si la autoridad tenía dudas sobre la similaridad, podría haber esperado a tener mayor información que ya había solicitado.

Las buenas prácticas aconsejan abrir una investigación que supone profundo compromiso administrativo nacional e internacional previa constatación de aspectos cruciales como similaridad y representatividad y otros ya señalados. Los valores de dumping y daño se irán ajustando, pero los conceptos no pueden relajarse para dar inicio a la investigación.

2. Los plazos entre la radicación y la apertura de la investigación pareciera no se ajustan a los estrictos rituales de tiempos de las normas, decreto 1794 de 2020 que dan certeza jurídica y cuyo respeto es la columna vertebral de estos instrumentos legales de impacto internacional.

En efecto la solicitud fue radicada el 30 de septiembre de 2023, complementada el 30 de noviembre y el 14 de febrero como respuesta a los requerimientos del 20 de octubre y 22 de diciembre.

El artículo 2.2.3.7.6.4. del decreto 1794 de 2020 señala el término de 20 días contados desde la fecha del requerimiento de información para recibirla en su totalidad. En este caso los términos fueron superiores lo que supone incumplimiento objetivo del decreto, en el primer caso el plazo fue de 27 días y en el segundo de 35 días desconociendo indiscutiblemente la norma. El decreto contempla la figura del desistimiento. El decreto es preciso en que procede volver a radicar si así lo considera el peticionario cuando no pueda atender la información solicitada.

3. El número de subpartidas arancelarias fue desproporcionado, la investigación fue abierta a seis posiciones arancelarias, una de las cuales no registra producción nacional, una que hasta hace un mes registró producción por uno de los solicitantes. Las importaciones de una sola posición explican el 60% de las importaciones y otra el 33%. Se consideran a priori sustitutas todas las láminas lisas entre si como si no hubiera diferencias entre los aceros aleados y no aleados y los revestimientos de cinc o aluminio o aluminio y cinc. No es cierto que sea lo mismo y menos en un país

donde se requiere resistencia a la corrosión y no se pueden sustituir las láminas indistintamente.

Los peticionarios no son fabricantes de lámina, ni aleada ni no aleada, que es su materia prima para revestir con cinc o aluminio. Por lo tanto, lo primero que corresponde es revisar la calidad de fabricante en las posiciones que se alegan. Consideramos que no se cumplen las condiciones de valor agregado ni transformación sustancial. En efecto es necesario analizar si el proceso de revestimiento con cinc y aluminio es tal que se pueda calificar como *transformación sustancial* en la medida que el acero base no puede alterarse luego de la compra.

4. Teniendo en cuenta también el antecedente referido de la resolución 204 de 2021, pareciera que se presenta la misma solicitud y estrategia, esto es, incluir muchas posiciones arancelarias cuando el problema podría estar en solo una, pero se involucran todas “por si acaso”. No procede confundir de modo alguno mercados y números de lámina lisa con corrugada ni con revestimientos distintos desarrollados para ofrecer prestaciones que requieren menor calidad.

Con base a lo anterior, solicitamos la derogación de los aranceles provisionales por carecer de fundamento fáctico y técnico.

Quedo a su entera disposición para abordar este asunto o el que usted considere.

Cordialmente,



Jesús Andrés Rojas Santana
Director Ejecutivo

Copia a. Luis Felipe Quintero, Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Radicación

1-2024-041905

Fecha de radicación

2024-11-06 5:18:13 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

IBARRA RIMON

Nro Identificación

Tipo persona

Jurídica

Celular

Telefono

Correo electrónico

notificaciones1@ibarrarimon.com

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Firmante

GABRIEL IBARRA PARDO

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - Francisco Melo Rodríguez

TIPO DOCUMENTAL
Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA
Asunto
D-215-65-131 - COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES - ACESCO y CORPACERO
Nro radicación de origen
Fecha del documento
2024-11-07
Nro radicación de referencia
Nro Folios
1
Nro anexos
1
Descripción de anexos
Nro guía
Courrier

COPIA
Dependencia

ANEXOS

Correo electrónico

De: Notificaciones Judiciales1 (notificaciones1@ibarrarimon.com)

Para: info; Francisco Melo Rodríguez; Diana Marcela Pinzon Sierra; Luciano Chaparro (info@mincit.gov.co)

Fecha: 06 de noviembre de 2024 5:16:15 p. m.

Asunto: D-215-65-131 - Comentarios al Informe de Hechos Esenciales - ACESCO y CORPACERO

Doctor

FRANCISCO MELO

Director de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Comentarios al Informe de Hechos Esenciales – Expediente D-215-65-131

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ACESCO S.A.S.** (en adelante "**ACESCO**") y **CORPACERO S.A.S.** (en adelante "**CORPACERO**"), me permito radicar los comentarios al Informe de Hechos Esenciales.

Por favor remitirse al documento adjunto.

Respetuosamente,

GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Anexos: Comentarios al IHE_publico.pdf/

Doctor

FRANCISCO MELO

Director de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

E. S. D.

Referencia: Comentarios al Informe de Hechos Esenciales

Expediente: Expediente D-105-01-133

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ACESCO S.A.S.** (en adelante “**ACESCO**”) y **CORPACERO S.A.S.** (en adelante “**CORPACERO**”), procedo a presentar los comentarios al Informe de Hechos Esenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16. del Decreto 1794 de 2020.

I. OPORTUNIDAD

El artículo antes referido establece que dentro de los diez días siguientes a su expedición se pueden presentar comentarios al Informe de Hechos Esenciales. Teniendo en cuenta que este informe fue remitido a mi poderdante el 22 de octubre de 2024, la oportunidad para radicar los comentarios vence el próximo 6 de noviembre y por consiguiente es claro que se presentan en la debida oportunidad.

II. LO QUE SE ENCONTRÓ PROBADO EN EL INFORME

En el Informe de Hechos Esenciales (en adelante “IHE”) la Subdirección encontró probados los siguientes hechos que llevan a concluir con certeza la necesidad de imponer derechos antidumping a la lámina lisa galvanizada y galvalume (en adelante “lámina lisa”) y a la teja galvanizada o galvalume (en adelante “teja”) que se importan por las subpartidas 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90.

A. LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE CHINA HAN OCASIONADO UN DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL DE LÁMINA LISA

Sea lo primero señalar que la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante “SPC” o “Autoridad Investigadora”) encontró que la lámina importada y la de producción nacional son productos similares. Veamos:



Calle 98 9A- 41 Oficina 309
PBX +57 601 2360880
www.ibarrarimon.com

Ahora bien, con base en la normativa aplicable y la práctica internacional fundada en la definición de “producto similar” del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es importante resaltar un aspecto fundamental de la definición de similitud. Consiste en que en realidad no existe una definición precisa y absoluta de ese concepto y, en consecuencia, la determinación de la similitud debe tener en cuenta los aspectos específicos de cada caso. Al respecto, el Órgano de Apelación en Japón-Bebidas alcohólicas II precisó lo siguiente:

“(…) no puede haber ninguna definición precisa y absoluta de lo que es ‘similar’. El concepto de ‘similaridad’ es relativo y evoca la imagen de un acordeón. El acordeón de ‘similaridad’ se extiende y se contrae en diferentes lugares a medida que se aplican las distintas disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. La anchura del acordeón en cualquiera de esos lugares debe determinarse mediante la disposición concreta en la que se encuentra el término ‘similar’, así como por el contexto y las circunstancias existentes en cualquier caso dado al que sea aplicable la disposición”.

(…) se concluye que existe similaridad toda vez que tanto los productos importados de China como los de producción nacional se obtienen mediante un proceso de laminación en frío en donde se reduce el espesor del acero base para posteriormente realizar un recubrimiento mediante un proceso de inmersión en caliente en el cual se puede utilizar Zinc o una aleación de Aluminio-Zinc, es importante resaltar que sin importar el material de recubrimiento empleado, las etapas utilizadas en la industria para realizar el respectivo recubrimiento son las mismas, por otro lado, tanto a los productos importados como a los de fabricación nacional, se realiza el recubrimiento con el fin de mejorar las propiedades de la lámina de acero frente a la corrosión.

En cuanto al segundo criterio, el producto tiene los mismos usos finales o similares, empleados principalmente en los sectores de la construcción, refrigeración y metalmecánica entre otros. **La lámina de producción nacional y la de China, es utilizada en obras civiles e industriales, techos, paredes, decoración exterior e interior, como elemento de cubierta, cerramiento exterior, techos residenciales, depósitos, materia prima en la industria de refrigeración, automotriz y metalmecánica en general, construcción de rejillas, en la industria de construcción ligera, decoración, electrodomésticos, entre otros** (Negrilla y subrayado fuera de texto original). (P. 14 Informe de Hechos Esenciales).

Con lo anterior, resulta claro que la lámina lisa producida por la rama de producción nacional es similar a la importada.

En este punto es importante precisar que algunos importadores han señalado, de manera errónea, que la industria nacional no produce láminas de más de 2mm. Esa aseveración no es cierta y en el expediente se aportaron las pruebas en las que consta la capacidad con la que cuenta ACESCO para producir lámina de hasta 2.5mm.

Resulta relevante además destacar que las importaciones de lámina de grosor de +2.5mm son insignificantes y representan menos del 2.3% como se expone a continuación:

Año	2021	2022	2023
Total importaciones lámina	38.407.448	53,183,158	60,382,370
Importaciones de más de 2.5mm	12.000	1.221.550	686.684

Porcentaje	0,0%	2,2%	1,1%
------------	------	------	------

Por esa razón, mal podrían excluirse esas importaciones del ámbito del derecho antidumping, máxime cuando esas referencias no solo son similares con las láminas de menor grosor sino que además son prácticamente imposibles de distinguir en las aduanas.

De otra parte, no es cierto, como lo han afirmado algunos importadores, que los derechos antidumping impidan el acceso a la lámina importada. Por cuanto lo que se busca es simplemente contrarrestar una distorsión y no incrementar aranceles. Es claro que la imposición de la medida no va a aislar a la producción nacional de la competencia extranjera sino que está dirigida a garantizar que las importaciones se realicen a precios exentos de distorsiones.

Por consiguiente, los operadores económicos pueden seguir teniendo acceso a la lámina de terceros países de cualquier origen e incluso de la China pero a precios libres de distorsiones.

En este caso, en ningún momento las importaciones se van a cerrar. En este sentido, la lámina puede seguirse importando de los siguientes orígenes:

- China
- Corea (se aportaron ejemplos de cotizaciones)
- Argentina
- Brasil
- Estados Unidos
- Canadá
- Japón
- India

Lo que no es admisible es que la competitividad de las importaciones originarias de la China tenga su origen en precios falseados, que no en sus propias prestaciones, y que estén comprometiendo la viabilidad de la industria nacional.

Adviértase que la Autoridad Investigadora encontró probado que las importaciones originarias de China se incrementaron en más de un 30% del periodo de referencia (2020-2021) al investigado (2023), al pasar de 26.749.720 kg a 35.146.374 kg en (Ver página 81 del IHE).

El margen de dumping que encontró la SPC en relación con esas importaciones fue de casi el 90% como se evidencia en el siguiente cuadro:

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA					
TERCER PAÍS SUSTITUTO: BRASIL					
LÁMINA LISA GALVANIZADA Y GALVALUME (USD FOB/KG)					
PERIODO DEL DUMPING: 30/09/2022 - 29/09/2023					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7210.49.00.00 7210.61.00.00 7210.69.00.00 7225.92.00.90 7225.99.00.90	Lámina lisa galvanizada y galvalume	1,63	0,86	0,77	89,53%

Fuente: Valor Normal: A partir de las cotizaciones aportadas por las empresas peticionarias
Precio de Exportación: Con la información de importaciones de la Base de Datos DIAN

Imagen 1 - Fuente: Página 44 Informe de Hechos Esenciales

Este dramático margen de dumping tuvo como efecto que una significativa subvaloración de los precios de la rama de producción nacional durante todo el periodo investigado. Sobre el particular, el IHE señala:

(...) los precios FOB/kg de las importaciones correspondientes se redujeron 9,54%, pasando de 0,89 USD/kg a 0,80 USD/kg. Es importante tener en cuenta, sumado a lo anteriormente expuesto, que durante el periodo crítico o de la práctica de dumping (2023 I y II) el producto importado de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional en niveles de subvaloración que oscilan entre -1,15% y -10,72%. (Negrilla y subrayado fuera de texto original). (P. 81 Informe de Hechos Esenciales).

Lo anterior, sumado al importante daño sufrido por la rama de producción nacional en sus variables económicas y financieras le permitió concluir de manera clara a la Autoridad Investigadora que en este caso se presentó dumping, daño y el nexo causal entre un factor y otro.

De fundamental importancia es destacar en este punto que, para asegurar la efectividad de los derechos antidumping, es imprescindible solicitar a la DIAN para que se dé estricto y riguroso cumplimiento a las descripción mínima que se consigna en la Resolución 57 de 2015, es decir, que se debe exigir la información correspondiente a las dimensiones de la lámina (ancho, espesor, diámetro y demás), puesto que se observa que algunos importadores no la están cumpliendo.

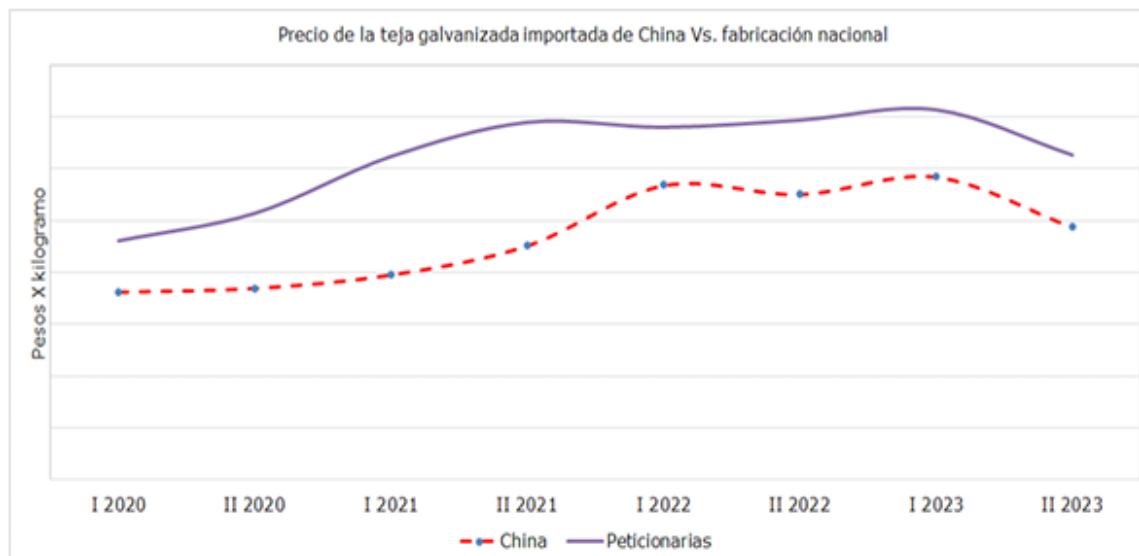
B. LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE CHINA HAN OCASIONADO UN DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL DE TEJA

La SPC encontró fuera de toda duda que las importaciones originarias de China ingresaron a Colombia, en el periodo investigado, con un margen de dumping de más del 130%, como se ve en la siguiente gráfica:

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS: CHINA					
TERCER PAÍS SUSTITUTO: BRASIL					
TEJA GALVANIZADA Y GALVALUME (USD FOB/KG)					
PERIODO DEL DUMPING: 30/09/2022 - 29/09/2023					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7210.41.00.00 y 7210.61.00.00	Teja galvanizada y galvalume	2,18	0,94	1,24	131,91%

Fuente: Valor Normal: A partir de la cotización aportada por las empresas peticionarias
Precio de Exportación: Con la información de importaciones de la Base de Datos DIAN

Lo anterior es aun más grave si se evidencia que los precios de la teja originaria de China presentaron una subvaloración de hasta el 50%, es decir, ingresaron a la mitad del precio de la teja de la rama de producción nacional, lo que hace inviable la industria colombiana si no se imponen derechos a este producto investigado. A continuación se expone la subvaloración encontrada por la SPC:



Con lo anterior, es claro que se encontraron probados el dumping, el daño y el nexo causal de las importaciones de teja originaria de China y, en ese sentido, es necesaria la imposición de derechos antidumping.

III. SOBRE LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING

Toda vez que es importante garantizar la eficacia del derecho antidumping para que cumpla su cometido, me permito solicitar respetuosamente a la Dirección de Comercio Exterior que los derechos que se adopten bajo la modalidad ad valorem y no de precio base, por un periodo no inferior a 5 años, que es el que permite la OMC.

La anterior petición encuentra fundamento en las siguientes razones:

1. **Garantizar la eficacia del derecho tratándose de un *Commodity*:** Toda vez que el precio de la lámina lisa y la teja varía constantemente, un derecho ad valorem (en forma de porcentaje sobre el valor de importación) permite una **respuesta real y adecuada** a esas fluctuaciones.
2. **La necesidad de que el derecho corresponda al margen de dumping real y se mantenga en el tiempo:** Un derecho antidumping precio base puede devenir en ineficaz en cualquier momento pues no reflejaría las constantes modificaciones del precio en el mercado internacional. Un derecho fijo supondría que los precios del acero son fijos e inmóviles no van a variar en 5 años. Lo anterior implica que el derecho antidumping no correspondería con la realidad del mercado ni al margen de dumping real.

3. **El precio base facilita e incentiva la evasión del derecho:** Un derecho de precio base genera incentivos para que algunos importadores evadan el pago del derecho por ejemplo constituyendo una sociedad en países como Panamá y generando una facturación más alta para evadir el precio base. Esto ya ocurrió y se puso de presente ante la SPC en el caso de perfiles extruidos de aluminio en el año 2020, investigación en la cual se aportó un email en el que un exportador chino le comunicó a un importador: “(...) si, conozco este precio de dumping en Colombia, a mi cliente actual en Colombia usualmente le hacemos dos facturas, una con un precio falso (...) para su despacho de aduana y otra para su precio real”.

Por consiguiente, para garantizar la eficacia y evitar la evasión del derecho es menester poner la medida bajo la modalidad ad-valorem.

Asimismo, es menester que los derechos antidumping se impongan por **cinco años**, en lugar de un plazo menor, por las siguientes razones:

1. **Previsibilidad y seguridad jurídica:** Conjurar la práctica desleal perpetrada por China solo permitirá un mejor entorno de reindustrialización si se nivela la cancha de juego por periodos de cinco (5) años. Máxime cuando la industria nacional ha realizado y planea seguir invirtiendo ingentes sumas de dinero en innovaciones tecnológicas.

De otro lado, el hecho de que un derecho antidumping se establezca por el periodo de cinco (5) años que permite la OMC no significa que sea inmodificable toda vez que, en cualquier momento, después del primer año, una parte interesada puede solicitar la modificación o revisión de los derechos si ha habido un cambio en las circunstancias que dieron lugar a su imposición.

Por tanto, un término menor implicaría una sobrecarga innecesaria para la SPC al realizar una investigación de tal magnitud cada dos años.

2. **Una investigación de más de un año solo es eficiente si los derechos se imponen por cinco (5) años:** En aras de preservar la eficacia y la eficiencia procesal, así como los esfuerzos de todas las partes intervinientes, es menester que los derechos se impongan por cinco (5) años pues, de lo contrario, sería necesario iniciar la prórroga casi de inmediato.

Con base en las razones de hecho y de derecho expuestas, se realizan respetuosamente las siguientes

IV. PETICIONES

PRIMERA. Que se impongan, por cinco (5) años, derechos antidumping en la forma ad-valorem a las importaciones de lámina lisa originarias de China de todos los espesores como mínimo en la misma cuantía que los derechos provisionales impuestos mediante Resolución 204 de 2024.

SEGUNDA. Que se impongan, por cinco (5) años, derechos antidumping en la forma ad-valorem a las importaciones de teja originarias de China.

TERCERA. Que se exhorte a la DIAN para que exija las descripciones mínimas para las importaciones de lámina lisa.

CUARTO. Que las importaciones de lámina lisa y teja estén sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferencial, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 98 No. 9 A - 41, Oficina 309 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificaciones1@ibarrarimon.com y mcastiblanco@ibarrarimon.com.

Respetuosamente,



GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Radicación

1-2024-041544

Fecha de radicación

2024-11-01 6:45:37 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

BRIGARD URRUTIA ABOGADOS

Nro Identificación

Tipo persona

Natural

Celular

Telefono

3462011

Correo electrónico

jmafla@bu.com.co

Ciudad

BOGOTA - CUNDINAMARCA

Dirección de respuesta

CLL 70 BIS 4-41

Firmante

JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - Francisco Melo Rodríguez

TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA

Asunto
COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES - PERFITEC S.A.S.

Nro radicación de origen

Fecha del documento
2024-11-05

Nro radicación de referencia

Nro Folios
1

Nro anexos
1

Descripción de anexos

Nro guía
MAIL
Courier

COPIA

Dependencia

ANEXOS

Correo electrónico

De: José Francisco Mafla (jmafla@bu.com.co)
Para: Diana Marcela Pinzon Sierra (info@mincit.gov.co)
Fecha: 01 de noviembre de 2024 6:44:14 p. m.
Asunto: Comentarios al informe de Hechos Esenciales - PERFITEC S.A.S.

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2024

Doctora
DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
dpinzons@mincit.gov.co
Bogotá

Referencia: D-215-65-131
Asunto: Comentarios al informe de Hechos Esenciales – Investigación por Dumping a las importaciones de Lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume, clasificadas arancelariamente bajo las subpartidas 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China

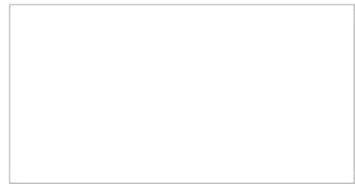
JOSÉ FRANCISCO MAFLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **PERFITEC S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.609.992-5, y representada legalmente por el señor **ANDRÉS SANDOVAL POSADA**, tal como consta en el expediente, me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, aportar comentarios al Informe de Hechos Esenciales.

Respetuosamente,

JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ
C.C. No. 79.948.242
T.P. No. 111.478 del C.S.J.

José Francisco Mafla

Socio | Partner



jmafla@bu.com.co · www.bu.com.co
+57-60-1-3462011 Ext.8231
+57-60-1-7442211 Ext.8231
Calle 70 Bis No. 4 - 41
Bogotá, Colombia
NIT: 800.134.536-3

Assistant:
Angie Rocío Cardozo
acardozo@bu.com.co

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Anexos: image001.png/image002.png/image003.png/image004.png/241029-Comentarios al Informe de Hechos Esenciales PERFITEC 4872-7648-4596 v. 1.pdf/

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2024

Doctora
DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
dpinzons@mincit.gov.co
Bogotá

Referencia: D-215-65-131

Asunto: Comentarios al informe de Hechos Esenciales – Investigación por Dumping a las importaciones de Lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume, clasificadas arancelariamente bajo las subpartidas 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China

JOSÉ FRANCISCO MAFLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **PERFITEC S.A.S.** (“**PERFITEC**”), identificada con NIT No. 901.609.992-5, y representada legalmente por el señor **ANDRÉS SANDOVAL POSADA**, tal como consta en el expediente, me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, aportar comentarios al Informe de Hechos Esenciales.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Término

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.16. del Decreto 1794 de 2020, dentro de los 10 días siguientes al envío del documento que contenga los Hechos Esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, las partes podrán aportar escrito por medio del cual expresen sus comentarios respecto al informe de Hechos Esenciales.

Para el caso en concreto, como Informe de Hechos Esenciales fue remitido por medio del correo electrónico dpinzons@mincit.gov.co el 22 de octubre de 2024, siendo que el término vence **el 6 de noviembre del 2024**, el presente documento se presenta dentro del término legal correspondiente.

1.2. Competencia

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es la competente para conocer de este documento, considerando que el expediente D-215-65-131 reposa en la Subdirección.

II. COMENTARIOS

2.1. No se ha probado el daño importante en la rama de producción nacional de lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume

De acuerdo con el Decreto 1794 de 2020, una medida de defensa comercial de derechos antidumping debe responder al interés general:

*“La investigación e imposición de derechos antidumping responden al **interés público** de prevenir y corregir la **causación de un daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción**, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.*

Los derechos se imponen de manera particular sobre los productores y exportadores de un país y, eventualmente, respecto de un país.” (en original sin negrilla ni subrayado)

La medida se impondrá con la intención de corregir el daño importante causado a la rama de producción nacional proveniente de las importaciones, la amenaza de este o el retraso en la creación de la rama de producción nacional, según sea el caso y habiendo sido solicitado en este sentido por la parte solicitante.

Los solicitantes de la aplicación de medida antidumping, ACESCO y CORPACERO, solicitaron a la Dirección de Comercio Exterior, que se abriera la investigación antidumping, como consecuencia del presunto daño importante causado por las importaciones de los productos clasificados en las Subpartidas Arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, a la rama de producción nacional, bajo los siguientes términos:

“(…) las importaciones originarias de China han desplazado en ventas y en participación a la Rama de Producción Nacional y ello ha generado un daño que se puede evidenciar en las variables financieras y económicas de cada compañía (ACESCO y CORPACERO) (….)”¹ (En original sin negrilla ni subrayado)

En ese sentido, en desarrollo de la investigación, la rama de producción nacional debía probar que el daño importante tiene **relación causal con las importaciones investigadas**. Sin embargo, la rama de producción nacional no ha cumplido con la carga probatoria que esta misma se ha impuesto. Toda vez que, tal como lo expresa la Autoridad Investigadora en el Informe de Hechos Esenciales:

*“(…) a pesar de la existencia de la práctica de dumping y de un daño importante en la rama de producción nacional, **existió un descenso de la participación de mercado de las importaciones investigadas. Este elemento se consideró como suficiente para poner en duda la existencia de un nexo de causalidad entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional** (pág. 6)”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Adicionalmente, en el informe de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora señaló sobre los indicadores económicos de los peticionarios, que:

¹Solicitud de aplicación de medida antidumping a las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China.

*“(…) **no se encontró daño importante** en el volumen de inventario final de producto terminado, salario real mensual y participación de las ventas de las peticionarias/consumo nacional aparente (…)” (pág. 57) (Negrilla y subraya fuera de texto)*

“Inventario final de producto terminado (…)

*El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente a las cifras promedio del periodo referente, **muestra descenso de 10,57%**, al pasar de ***** kilogramos a ***** kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.*

Los anteriores resultados muestran desempeño positivo del volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación en la comparación de la cifra del periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, en razón a la desacumulación del volumen de inventario.

Del análisis anterior se concluye que no existe daño importante en el comportamiento de esta variable”. (pág. 62) (Negrilla y subraya fuera de texto)

“Salario reales mensuales: (…)

*El salario real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente **muestra incremento de 2,18%**, al pasar de \$ *****/trabajador a \$ *****/trabajador en el periodo de la práctica de dumping.*

Los resultados muestran desempeño positivo del salario real mensual de la línea objeto de investigación, en la comparación del periodo crítico frente a las cifras promedio del periodo referente. **Del análisis anterior se concluye que no existe daño importante en el comportamiento de esta variable”.** (págs. 64 y 65) (Negrilla y subraya fuera de texto)

“Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: (…)

*La participación de las ventas de la peticionaria/consumo nacional aparente promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente **muestra incremento de 2,76 puntos porcentuales**, al pasar de *****% en el promedio del periodo referente a *****% en el crítico.*

Del análisis anterior se concluye que no existe daño importante en el comportamiento de esta variable.” (pág. 67) (Negrilla y subraya fuera de texto)

*Y, en lo que respecta a los indicadores financieros, la Autoridad Investigadora manifestó en el mismo informe que **“no se encontró daño importante** en el valor del inventario final del producto terminado (…”. (pág. 69) (Negrilla y subraya fuera de texto)*

“Inventario final de producto terminado (...)”

El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta descenso para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2020 y segundo de 2022, equivalente a 11,92%.

De acuerdo con lo anterior, no se encontró daño importante en el valor de lo inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación”. (pág. 75) (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con el informe presentado, **en múltiples de los indicadores económicos, como financieros la Autoridad NO encuentra indicio de daño importante en la información aportada por las empresas peticionarias.** Por lo que, no se puede concluir que para el caso en concreto exista un daño importante en la rama de producción nacional producto de las importaciones.

Lo anterior toda vez que los indicadores económicos de volumen de inventario final de producto terminado, salario real mensual y participación de las ventas de las peticionarias/consumo nacional aparente, **no presentan daño alguno**, ni tampoco lo ha presentado el indicador financiero de Inventario final del producto terminado. En ese sentido, no se ha probado que la rama de producción nacional ha sufrido un daño importante, tal como ha sido afirmado injustificadamente por las peticionarias.

De acuerdo con todo lo anteriormente mencionado, es dable concluir que:

- La Autoridad Investigadora destaca que, a pesar de la existencia de la práctica de dumping, no se ha establecido un vínculo directo entre esta práctica y un daño importante a la industria nacional. El informe señala que **“existió un descenso de la participación de mercado de las importaciones investigadas,”** lo que pone en duda la existencia de un nexo causal entre las importaciones de China y el supuesto daño a la rama de producción nacional. Esto indica que las importaciones no han desplazado la participación de mercado de los productores nacionales en una medida significativa, lo cual es esencial para sostener una alegación de daño. Tanto así que las participación de las importaciones en el mercado local se ha reducido.
- Diversos indicadores económicos que podrían reflejar un daño importante, como el volumen de inventario final de producto terminado, salario real mensual y participación de ventas nacionales frente al consumo aparente, no muestran efectos negativos debido a las importaciones investigadas:
 - Inventario Final de Producto Terminado: El volumen del inventario final de la línea investigada experimentó una reducción del 10,57% en el periodo del dumping comparado con el promedio del periodo de referencia, lo cual indica una desacumulación saludable en los inventarios, señal de un mercado en equilibrio y de una demanda efectiva para los productos nacionales.
 - Salario Real Mensual: El salario real promedio aumentó un 2,18% durante el periodo crítico, lo que refleja un entorno de estabilidad laboral y una capacidad sostenida para compensar a los trabajadores, ambos signos de que no ha habido un impacto negativo significativo sobre el empleo ni sobre la competitividad del sector.

- Participación de Ventas Nacionales frente al Consumo Nacional Aparente: La participación de mercado de las ventas nacionales de las peticionarias aumentó en 2,76 puntos porcentuales en el periodo crítico, lo cual contradice la noción de desplazamiento por las importaciones y sugiere una robustez en la demanda de los productos nacionales.
- Los indicadores financieros también reflejan un desempeño positivo o estable, sin mostrar indicios de daño atribuible a las importaciones investigadas. Tan es así que el valor de los inventarios finales muestra una disminución del 11,92% en el periodo de dumping en comparación con el periodo de referencia, lo cual indica una buena gestión de los recursos y que no existen pérdidas atribuibles a un exceso de inventario no vendido, descartando así la existencia de un daño financiero importante.

El numeral 3.1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC exige que la determinación de daño se fundamente en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo.

En este sentido, en el caso *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación de la OMC² dictaminó que:

«la esencia de la obligación de las autoridades investigadoras, en el artículo 3.1, reside en el requisito de que basen su determinación en “pruebas positivas” y realicen un “examen objetivo”».

Además, el Órgano de Apelación interpretó que la expresión “*pruebas positivas*” hace referencia a la calidad de las pruebas en que las autoridades pueden basarse para efectuar una determinación, mientras que el “*examen objetivo*” exige que la investigación sobre la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se realice de manera imparcial, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. Por ende, la obligación de realizar un “*examen objetivo*” reconoce que la objetividad de la investigación, o la falta de ella, influirá en el resultado de la determinación.

En este contexto, dado el material probatorio aportado al expediente administrativo y las afirmaciones de la misma Autoridad Investigadora, llevan a concluir que con base en las “*pruebas positivas*” que se encuentran en el expediente: ‘*no se encontró daño importante*’ en los indicadores económicos y financieros de los peticionarios.

Además, la obligación de realizar un ‘examen objetivo’ implica que los efectos de las importaciones deben analizarse de manera imparcial, sin presunciones infundadas a favor de los peticionarios. En este caso, el desempeño positivo de varios indicadores clave, como el volumen de inventario final de producto terminado, los salarios reales y la participación de las ventas nacionales en el consumo aparente, muestra que los efectos de las importaciones investigadas no han tenido un impacto negativo significativo sobre la industria nacional.

Por lo tanto, el resultado de un examen objetivo, basado en pruebas imparciales y de calidad, lleva razonablemente a la conclusión de que la rama de producción nacional no ha sufrido un daño importante como resultado de las importaciones investigadas. Esto refuerza la necesidad de que la Autoridad Investigadora desestime las afirmaciones de daño de ACESCO y CORPACERO, dado

² Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes de Japón - AB-2001-2 - Informe del Órgano de Apelación. Consultado en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%20Symbol=%20wt/ds184/ab/r*%20not%20rw*\)&Language=ENGLISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true#](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%20Symbol=%20wt/ds184/ab/r*%20not%20rw*)&Language=ENGLISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true#)

que carecen de fundamento probatorio suficiente y no cumplen con los requisitos establecidos por el marco regulatorio internacional para la imposición de medidas antidumping.

2.2. No se ha probado la representatividad de los solicitantes de la medida:

En el Informe de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora ha señalado que la solicitud cuenta con **la representatividad exigida por el Decreto 1794 de 2020** de los productores nacionales, tal y como se evidencia a continuación:

*“Según consta en el citado registro, **las peticionarias producen lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume y cuentan con la representatividad exigida por el Decreto 1794 de 2020** para impulsar la presente solicitud de investigación administrativa.”. (pág. 13) (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Sin embargo, tal como lo reconoce la Autoridad Investigadora, ninguna de las peticionarias cuenta con registro como productora nacional de la subpartida 7210.69.00.00:

*“Ahora bien, para la subpartida arancelaria 7210.69.00.00, para la cual las peticionarias no allegaron certificado o consulta en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, **la Autoridad Investigadora constató que en dicho registro no existen sociedades registradas como productores nacionales**. Esto, por supuesto, no es un elemento del que se siga necesariamente que no existe producción nacional, ya que el registro en cuestión es de carácter voluntario de conformidad con la normativa aplicable”.*

Con base en lo anterior, no se entiende cómo la Autoridad Investigadora insiste en incluir la subpartida arancelaria 7210.69.00.00 dentro de la investigación, cuando la prueba idónea para comprobar la existencia de producción nacional no ha sido aportada por los peticionarios. Es decir, no se ha demostrado que existe producción nacional de la mercancía clasificada bajo la subpartida 7210.69.00.00; por lo que, no hay evidencia alguna de que el daño se derive de las importaciones de mercancía clasificada bajo la subpartida 72.10.69.00.00 originaria de China.

Al respecto, el Decreto 1794 de 2020 señala en su artículo 2.2.3.7.5.1 que la solicitud debe ser apoyada por más del 50% de la producción nacional:

“A los efectos del presente Decreto, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de productores nacionales de productos similares, o aquellos de entre estos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

*Para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales o asociaciones de productores nacionales del producto similar, **cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional** que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. (...)” (en original sin subrayar ni en negrilla)*

Ahora, la Autoridad Investigadora manifiesta en el Informe de Hechos Esenciales que:

“(…) el Decreto 1794 de 2020 en materia de requisitos establece que el registro de productores nacionales no es la única forma de probar la existencia de producción nacional. En este caso particular la información aportada por las solicitantes sobre su producción acredita que efectivamente elaboran lámina galvanizada y galvalume que corresponde a la descripción de la subpartida arancelaria 7210.69.00.00”. (pág. 12) (Negrilla y subraya fuera de texto)

La Autoridad Investigadora no explica las razones de hecho y de derecho que la llevan a concluir que, pese a no existir registro de producción nacional sobre la subpartida 7210.69.00.00, se tiene a los peticionarios como productores de estos bienes. No explica los medios probatorios que lo llevaron a concluir dicho argumento, ni expone siquiera someramente la información que fue aportada por los peticionarios a efectos de corroborar la producción nacional de productos clasificados bajo la subpartida arancelaria 7210.69.00.00. Se limita únicamente a mencionar que la información aportada por los solicitantes acredita efectivamente que producen lámina galvanizada y galvalume.

Finalmente, la Autoridad Investigadora manifiesta:

“(…) en desarrollo de la investigación, con motivo de la publicación del aviso de convocatoria, ninguno de los intervinientes discutió que las peticionarias efectivamente producen los bienes en cuestión, y tampoco existió prueba en contrario que desvirtuará la existencia de producción nacional del bien objeto de investigación clasificado por la subpartida arancelaria 7210.69.00.00”. (pág. 12) (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como se puede observar del texto citado, lo que hace la Autoridad Investigadora es una inversión de la carga de la prueba a los intervinientes, quienes debe establecer que no existe producción nacional. Siendo que, con esta inversión de la carga de la prueba le ha dado una carga imposible de cumplir a los intervinientes, puesto no es posible probar una afirmación negativa. Siendo lo correcto, tal como lo establece el Decreto 1794 de 2020 que el probar la existencia de producción nacional este en cabeza de la solicitante y no de los otros intervinientes.

En efecto, el hecho de que ninguno de los intervinientes haya discutido que las peticionarias no producen los bienes, no releva a ACESCO y CORPACERO de su obligación de probar que cumplen con la representatividad para llevar a cabo la solicitud antidumping, ni releva a la Autoridad Investigadora de validar este requisito al momento de abrir la investigación.

Específicamente, la carga probatoria recae sobre los peticionarios, quienes deben demostrar que cumplen con el requisito de representatividad establecido el Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping, y sobre la Autoridad Investigadora, que tiene la obligación de verificar y justificar dicha representatividad. La aceptación sin justificación detallada de la documentación aportada por ACESCO y CORPACERO, sin un análisis crítico de su validez o de su capacidad para sustentar la representatividad de estos actores, resulta insuficiente y no cumple con los estándares de motivación que el Decreto 1794 de 2020 impone.

Por lo tanto, la mera referencia a la falta de impugnación por parte de los intervinientes en torno a la producción de los bienes no releva a la Autoridad de su deber de actuar de manera diligente, realizando una evaluación objetiva y exhaustiva de los requisitos legales, incluyendo la demostración de una producción nacional representativa.

Si bien el artículo 2.2.3.7.5.1 señala que la solicitud debe ser apoyada por más del 50% de la producción nacional, se debe probar el porcentaje de participación que apoya la solicitud. En efecto, el análisis que realiza la Autoridad Investigadora no se puede limitar a afirmar que los

peticionarios producen bienes de la subpartida 7210.69.00.00, sino que, se debe probar que la solicitud es apoyada por más del 50% de la producción nacional del producto similar.

En el informe de hechos esenciales se indica que la solicitud de investigación fue presentada por los productores nacionales ACESCO S.A.S y CORPACERO S.A.S. Sin embargo, en desarrollo de la investigación no se determinó sobre la subpartida 7210.69.00.00: i) el tamaño de la rama de producción nacional; y ii) el porcentaje de la rama de producción nacional que apoya la solicitud. Razón por la cual, no se ha podido probar que, más del 50% de la rama de producción nacional apoya la solicitud elevada por ACESCO S.A.S y CORPACERO S.A.S. sobre dicha subpartida arancelaria, incumpléndose lo exigido por el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1794 de 2020 y el numeral 5.4. del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC³.

2.3. El decrecimiento de la Industria Manufacturera y de la Construcción en Colombia como causa del daño

No existe evidencia en el expediente que permita establecer un vínculo causal entre el presunto daño sufrido por la industria nacional y las importaciones investigadas. La disminución en las ventas de la rama de producción nacional es atribuible, en cambio, a la desaceleración del sector de la construcción, el cual representa un mercado clave para los productos objeto de investigación. Esta conexión resulta especialmente relevante al analizar los factores que afectan el desempeño de la industria, dado que dichos productos están directamente relacionados con la actividad de construcción y dependen de su demanda.

El Indicador de Seguimiento a la Economía (ISE)⁴, publicado por el Departamento Nacional de Planeación, muestra claramente la tendencia a la baja en el sector de la construcción desde 2020, con una breve recuperación en 2021. Sin embargo, esta recuperación no fue suficiente para contrarrestar la caída prolongada de los años anteriores, y desde entonces el sector ha continuado mostrando signos de desaceleración. Este contexto económico evidencia que la disminución en las ventas de la industria nacional es consecuencia de una demanda más débil en el sector de la construcción y no de la competencia con las importaciones de origen chino.

Dado que el ISE refleja la interdependencia entre el sector de la construcción y los productos investigados, resulta claro que el decrecimiento en la construcción ha tenido un impacto directo en las ventas de la producción nacional. La falta de evidencia que establezca una relación causal directa entre las importaciones y el daño alegado confirma que las importaciones no son el factor determinante en la disminución de los ingresos de la industria local.

³ "Artículo 5. Definición de rama de producción nacional. (...) 5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado¹³ por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.¹⁴ La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional".

⁴ Ver: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/indicador-de-seguimiento-a-la-economia-ise>

Grafica 1. Indicador de Seguimiento de la Economía – Industria Manufacturera y Construcción.



Fuente: Preparación propia con base en datos publicados por el DANE.

De acuerdo con lo anterior, el presunto daño en la industria nacional no puede atribuirse a las importaciones de productos provenientes de China, sino más bien a la desaceleración persistente del sector de la construcción en Colombia.

En los últimos años, este sector ha experimentado dificultades significativas que afectan su dinamismo y, en consecuencia, la demanda de productos relacionados, como los investigados en este caso. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el sector de la construcción mostró una contracción constante desde 2020, reflejando una caída en el crecimiento y una reducción en la inversión, especialmente en el subsector de edificaciones⁵.

Asimismo, el Índice de Seguimiento a la Economía (ISE) revela que, aunque el sector de la construcción experimentó una leve recuperación en 2021, no fue suficiente para superar la contracción que se había presentado en años anteriores. Esta disminución en la actividad del sector se ha visto impulsada por factores como el aumento en los costos de materiales de construcción, la inflación y un contexto de incertidumbre económica que afecta tanto la inversión pública como privada en obras nuevas.

La Cámara de la Construcción (Camacol) también ha señalado que el encarecimiento de los insumos y las tasas de interés han impactado severamente las decisiones de inversión en el sector, afectando las ventas y producción de materiales vinculados a la construcción⁶.

Esta situación en la construcción tiene un impacto directo en la demanda de productos como los investigados, que son insumos esenciales para edificaciones y proyectos de infraestructura. Por tanto, es altamente probable que las dificultades que enfrenta el sector de la construcción, y no las importaciones desde China, expliquen la disminución en el desempeño de la industria nacional en

⁵ DANE - Estadísticas Sector Construcción. Consultado en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/construccion>

⁶ CAMACOL - Informes y Estadísticas. Consultado en: <https://www.camacol.org.co/informes-y-estadisticas>

cuestión, debilitando el argumento de las peticionarias de que el daño sufrido es atribuible a dichas importaciones.

Con base en lo anterior, en cumplimiento del numeral 3.5. del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, le corresponde a la Autoridad Investigadora:

“Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con base en lo expuesto, es evidente que el daño reclamado por los peticionarios, ACESCO y CORPACERO, no puede ser atribuido a las importaciones de productos de lámina lisa galvanizada, galvalume y teja galvanizada provenientes de China. Según el numeral 3.5 del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, corresponde a la Autoridad Investigadora examinar factores distintos a las importaciones objeto de dumping que puedan perjudicar a la rama de producción nacional. Esto incluye, entre otros, la contracción de la demanda y las variaciones en la estructura del consumo.

Esta situación ha sido completamente ignorada por la Autoridad Investigadora, pese a que PERFITEC, en la Respuesta al Cuestionario puso de presente este factor a tener en consideración. Por encima a estas manifestaciones y al hecho notorio de que el sector de la construcción en Colombia se ha visto afectado en los últimos años, la Autoridad Investigadora manifiesta en el Informe de Hechos Esenciales:

“En este caso se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume originarias de China y la situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. Esta conclusión se sustenta desde dos perspectivas. De un lado, por los elementos de prueba que permiten llegar a ella. Del otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China”. (págs. 80 y 81) (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con esta aseveración, la Autoridad, de forma deliberada, ignora este factor relevante y da por sentada la existencia de una relación de causalidad entre el daño alegado por los peticionarios y las importaciones originarias de China.

En este contexto, es relevante destacar que la contracción en la demanda de productos como la lámina lisa galvanizada y galvalume, así como la teja galvanizada y galvalume, ha sido un factor determinante en el desempeño del sector de la construcción en Colombia. Como se ha mencionado, el sector ha experimentado un decrecimiento significativo desde el 2020, lo que ha afectado directamente las ventas de la producción nacional. Este deterioro en la demanda se debe a diversos elementos, incluyendo la desaceleración económica y la disminución de la actividad constructora, lo cual es corroborado por los informes económicos del DANE y la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol).

En el asunto China – Derechos Compensatorios y Antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos⁷, el Grupo Especial dispuso sobre la aplicación del numeral 3.5.:

“El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC disponen que “[las autoridades] examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones [objeto de investigación], que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional”. Por consiguiente, cuando la autoridad investigadora “tenga conocimiento” del “otro factor”, es a la autoridad investigadora a quien incumbe investigar”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con base en la cita realizada, al evaluar el impacto de las importaciones y en concordancia de la jurisprudencia en cita, es imperativo que la Autoridad Investigadora considere este contexto de contracción de la demanda como un factor externo que ha influido en la situación de la industria nacional. Ignorar este aspecto significaría no cumplir con la obligación de realizar un análisis exhaustivo y objetivo, tal como lo establece el Acuerdo Antidumping de la OMC.

En consecuencia, la conclusión lógica es que el daño alegado por los peticionarios no es consecuencia de las importaciones de productos de dumping, sino de la coyuntura adversa del sector de la construcción, lo que subraya la necesidad de que la Autoridad Investigadora incluya este factor en su evaluación.

III. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación sobre el presente asunto la recibiré en el correo electrónico jmafla@bu.com.co, gchadid@bu.com.co o en la Calle 70 Bis No. 4 – 41 de la ciudad de Bogotá.

De la señora Subdirectora,



JOSE FRANCISCO MAFLA RUIZ
C.C. No. 79.948.242
T.P. No. 111.478 del C.S.J.

⁷ Informe del Grupo Especial, China - GOES, párr. 7.636. Consultado en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%20Symbol=%20wt/ds414/r*%20not%20rw*\)&Language=ENGLISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true#](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%20Symbol=%20wt/ds414/r*%20not%20rw*)&Language=ENGLISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true#)

Radicación

1-2024-041853

Fecha de radicación

2024-11-06 12:39:32 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

PUELLO SCHLEGEL Y ASOCIADOS

Nro Identificación

Tipo persona

Jurídica

Celular

Telefono

Correo electrónico

puellos@outlook.com

Ciudad

Dirección de respuesta

Firmante

MARÍA CONCEPCIÓN PUELLO SCHLEGEL

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

ÁREA FUNCIONAL GRUPO SALVAGUARDIAS, ARANCELES Y COMERCIO EXTERIOR - CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO

TIPO DOCUMENTAL	
Tipo documental	
DETALLE CORRESPONDENCIA	
Asunto	
COMENTARIOS HECHOS ESENCIALES DUMPING LAMINA EXPEDIENTE D- 215-65-131 RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN POR UN SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES POR LA LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 71210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90, Y 7225.99.00.90,	
Nro radicación de origen	
Fecha del documento	
2024-11-06	
Nro radicación de referencia	
Nro Folios	
1	
Nro anexos	
1	
Descripción de anexos	
Nro guía	
MAIL	
Courrier	
COPIA	
Dependencia	
ANEXOS	

Correo electrónico

De: Puello Schlegel y Asociados (puellos@outlook.com)

Para: info; Luciano Chaparro (info@mincit.gov.co)

Fecha: 06 de noviembre de 2024 12:38:23 p. m.

Asunto: COMENTARIOS HECHOS ESENCIALES DUMPING LAMINA

Anexos: DUMPING LAMINA HECHOS ESENCIALES.pdf/

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Noviembre 6 de 2024

Doctora

DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA

Subdirectora de Prácticas Comerciales (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ref.: Expediente D- 215-65-131 relativo a la investigación por un supuesto dumping en las importaciones por la las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 71210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90, y 7225.99.00.90, abierta por la Resolución 115 del 26 de abril de 2024, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a solicitud de ACESCO COLOMBIA S.A.S. y CORPACERO S.A.S. dentro del marco del Decreto 1794 de 2020 y del Acuerdo Antidumping de la O.M.C.

Apreciada Doctora:

MARÍA CONCEPCIÓN PUELLO SCHLEGEL, identificada con la cédula de ciudadanía 22.423.435 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional 27.719 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada especial de las empresas FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. – FANALCA S.A., METAZA S.A.S., LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A., ARME S.A., METALMECANICAS DEL SUR S.A. -METALSUR S.A.-, AGOFER S.A.S., FAJOBE S.A.S. Y CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, de acuerdo con los poderes que obran en el expediente de la referencia, por medio del presente documento solicito a esa entidad, que cierre la investigación abierta por un supuesto dumping en las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, clasificadas por la las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 71210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90, y 7225.99.00.90, sin imposición de derecho alguno, en la medida que no se dan los supuestos de hecho ni de derecho para imponer una medida antidumping, aunado, a la evidente violación al Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, y la consecuente violación al Derecho de Defensa.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

A continuación, presento los comentarios a los HECHOS ESENCIALES, relativos a la investigación por supuesto dumping a las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90

I. DOCUMENTO DE LOS HECHOS ESENCIALES.

En un documento de 134 hojas, sin numeración, la Autoridad Investigadora presento los HECHOS ESENCIALES DE LA INVESTIGACIÓN, documento orientado de manera expresa, a contestar, la autoridad investigadora, los requerimientos que se le hicieron a las empresas peticionarias durante la investigación, los cuales no fueron contestados por ellas.

Coherente con esta posición de la autoridad investigadora, de ayudar a las empresas peticionarias, omitieron los argumento expresados y sustentados por la apoderada de, LA FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. – FANALCA S.A., METAZA S.A.S., LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A., ARME S.A., METALMECANICAS DEL SUR S.A. -METALSUR S.A.-, AGOFER S.A.S., FAJOBE S.A.S. Y CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA., en un documento de 59 hojas con 61 páginas, en 18 anexos, con pruebas sólidas, controvirtiendo lo alegado por las peticionarias.

A pesar de lo mencionado anteriormente, la autoridad investigadora, no controvirtió ninguno de los argumentos presentados, ni ninguna de las pruebas.

La autoridad investigadora se limitó a transcribir 2 hojas y media de las presentadas, sin comentarios al respecto.

En este mismo sentido, del documento presentado por el Sector de Electrodomésticos de la ANDI, reprodujeron media hoja y de la empresa Perfitec S.A.S. transcribieron 5 renglones.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

A continuación y siguiendo el mismo orden de las hojas no numeradas por la autoridad investigadora, en el documento de Hechos Esenciales, se harán las innumerables observaciones al contenido del documento.

A pesar de la actitud de la autoridad investigadora, en el presente documento se reiteran las pruebas y argumentos presentados a lo largo de la investigación, argumentos que la autoridad investigadora, ignora totalmente, lo que constituye nuevamente una violación al Debido Proceso, violación que ha sido constante a lo largo del mismo.

Es realmente muy preocupante que la autoridad investigadora haya perdido el respeto por el cumplimiento del Debido Proceso y como consecuencia de esta flagrante violación haya incurrido de manera permanente en la violación del sagrado Derecho a la Defensa consagrado también en nuestra Constitución Política.

El documento sobre los hechos esenciales atiende solamente las pretensiones de las empresas peticionarias, y aunque estas no aportaron pruebas sobre nada, ni atendieron los innumerables requerimientos formulados por la autoridad investigadora, esta, muy complaciente no cumple la ley y se abstiene de considerar las innumerables irregularidades con que se ha adelantado esta investigación, investigación que no se ha debido abrir, porque los peticionarios, no solo no aportaron los documentos exigidos por las normas que regulan la materia, ni tenían la calidad para hacerlo como se demostrara a continuación.

Así mismo, resulta sorprendente que la autoridad investigadora advirtiendo que CORPACERO S.A.S. y ACESCO DE COLOMBIA S.A.S. SON IMPORTADORAS DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN, o sea las láminas que se clasifican por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7 225.99.00.90, las considere válidamente como “*peticionarias*”, violando la normativa multilateral y la normativa nacional.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

LAS EMPRESAS PETICIONARIAS, ACESCO DE COLOMBIA S.A.S. Y CORPACERO S.A.S., SON EMPRESAS IMPORTADORAS DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

El artículo VI del “ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO”, relativo a los “Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios” establece en su numeral 1 que:

Artículo VI

Derechos antidumping y derechos compensatorios

“1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

- a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o*
- b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:*
 - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o*
 - ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.*

*Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios *.”*

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

El artículo 4 del ***“ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994”***, define la producción nacional en los siguientes términos:

“4.1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”. No obstante:

i) *Cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión “rama de producción nacional” podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;...”*

A su turno el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1794 de 2020, relativo a la rama de producción nacional, define este concepto en su tercer párrafo, en los siguientes términos:

“...Dentro de la investigación, en caso de que unos productores se encuentren vinculados, de conformidad con la vinculación señalada en este decreto a los exportadores o a los importadores del producto objeto del supuesto dumping en el país o países al que va dirigida la solicitud e investigación posterior, o sean ellos mismos importadores de dicho producto considerado, tal expresión podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.”

De acuerdo con las normas transcritas, al ser tanto ACESCO DE COLOMBIA S.A.S. como CORPACERO S.A.S. importadores de los productos objeto de investigación, originarios de la República Popular China, al referirse a los productores, y de acuerdo con las normas transcritas, la expresión de productores nacionales se debe interpretar en el sentido de referirse al resto de los productores.

En este orden de ideas y en cumplimiento de la normativa multilateral y nacional, y al no existir en Colombia más productores nacionales de los productos que se clasifiquen por las subpartidas arancelarias objeto de la investigación de la

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

referencia, no existe otro productor nacional legitimado para solicitar la presente investigación.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de la normativa citada en este punto, la investigación debe ser cerrada de manera inmediata.

1. IMPORTACIONES DE ACESCO COLOMBIA S.A.S. Y CORPACERO S.A.S.

A continuación se presentan los datos estadísticos, relativos a las importaciones de las peticionarias.

1.1. Subpartida arancelaria 7210.49.00.00.

CUADRO 1
IMPORTACIONES
PAIS DE ORIGEN: CHINA
SUBPARTIDA 7210.49.00.00
KILOGRAMOS

IMPORTADOR	EXPORTADOR	2021			2022			2023			SUMATORIA			POSICIÓN	%
		CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US		
ACEROS CORTADOS S.A.S.	ACESCO INTERNATIONAL S.A.				2.127.852	2.128.002	1,00	726.984	553.152	0,76	2.854.836	2.681.154	0,94	2	24,64%
CORPACERO S. A. S.	ARCELORMITTAL INTERNATIONAL LUXEMBOURG S.A.				292.780	296.727	1,01				292.780	296.727	1,01	5	2,53%
LOS DEMÁS		1.663.678	1.967.460	1,18	1.817.958	2.140.243	1,18	4.956.321	4.116.623	0,83	8.437.957	8.224.326	0,97		72,83%
TOTAL		1.663.678	1.967.460		4.238.590	4.564.971		5.683.305	4.669.775		11.585.573	11.202.207			

FUENTE: DIAN

De acuerdo con la información del cuadro 1, se observa que ACEROS CORTADOS S.A.S. que es una empresa del GRUPO ACESCO es el segundo importador entre 36 importadores por esta subpartida arancelaria, en el periodo de los últimos 3 años con 2.854.836 kilos por valor total de US\$ 2.681.154, importaciones que representan el 24.64 % del total de las importaciones.

Adicionalmente, resulta muy relevante, que el exportador desde la China, para ACEROS CORTADOS, no es una empresa China como es habitual, sino ACESCO INTERNACIONAL S.A.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

A su turno, CORPACERO S.A.S. ocupa el quinto lugar dentro de los 36 importadores, con importaciones de los últimos 3 años, de 292.780 kilos, que representan el 2.53% del total de las importaciones de ese período.

De acuerdo con las cifras mencionadas, ACEROS CORTADOS S.A.S. y CORPACERO S.A.S., realizaron importaciones por esta subpartida arancelaria, que representan el 27.17% del total de las importaciones de los últimos 3 años.

1.2. Subpartida arancelaria 7225.92.00.90.

CUADRO 2
IMPORTACIONES
PAIS DE ORIGEN: CHINA
SUBPARTIDA 7225.92.00.90
KILOGRAMOS

IMPORTADOR	EXPORTADOR	2021			2022			2023			SUMATORIA			POSICIÓN	%
		CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US		
CORPACERO S.A.S.	STEELFORCE FAR EAST LIMITED	3.785.520	3.301.730	0,87											
	STEELINVEST (JERSEY) LTD.	11.081.620	11.293.308	1,02	1.018.026	1.299.721	1,28								
	ARCELORMITTAL INTERNATIONAL LUXEMBOURG S.A.				7.290.652	7.793.810	1,07	2.479.704	2.129.844	0,86					
	SAMSUNG C AND T CORPORATION				1.006.646	995.156	0,99	1.440.818	1.155.857	0,80					
	DP TRADE SA							1.818.966	1.607.867	0,88					
	DUFERCO SA							499.674	434.293	0,87					
	MANUCHAR STEEL NV							1.867.500	1.722.314	0,92					
	TOTAL CORPACERO S.A.S.	14.867.140	14.595.039		9.315.324	10.088.688		8.106.662	7.050.174		32.289.126	31.733.901		1	22,93%
ACEROS CORTADOS S.A.S.	ACESCO INTERNATIONAL S.A.				720.084	708.716	0,98	1.611.288	1.203.803	0,75	2.331.372	1.912.519	0,82	14	1,66%
LOS DEMÁS		24.855.336	21.399.872	0,86	38.758.411	41.492.035	1,07	42.554.614	33.748.886	0,79	106.168.361	96.640.793	0,91		75,41%
TOTAL		39.722.476	35.994.911		48.793.819	52.289.438		52.272.564	42.002.863		140.788.859	130.287.213			

FUENTE: DIAN

Por esta subpartida arancelaria, se encuentran registrados, en los últimos 3 años, 52 importadores.

El mayor importador de los últimos 3 años por esta subpartida arancelaria, es **CORPACERO S.A.S.**, o sea una de las peticionarias, con 32.289.126 kilos por valor de U.S\$ 31.733.901 y este volumen de importaciones representa el 22.93% del total de las importaciones en el periodo señalado.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

ACEROS CORTADOS S.A.S. que es una empresa del **GRUPO ACESCO**, como es de público conocimiento, ocupa el puesto 14 dentro de los 52 importadores registrados, con un volumen de importaciones originarias de China de 2.331.372 kilos en los últimos 3 años, que representan el 1.66% del total de las importaciones efectuadas por la subpartida arancelaria 7225.92.00.90.

Adicionalmente, resulta muy relevante, que el exportador desde la China para **ACEROS CORTADOS S.A.S.**, no es una empresa China, como es habitual, sino **ACESCO INTERNACIONAL S.A.**

En este orden de ideas, las importaciones de las dos peticionarias, representan el 24.69 % del total de las importaciones por esta subpartida arancelaria.

1.3. Subpartida arancelaria 7210.61.00.00.

CUADRO 3
IMPORTACIONES
SUBPARTIDA 7210.61.00.00
PAÍS DE ORIGEN: CHINA
KILOGRAMOS

IMPORTADOR	EXPORTADOR	2021			2022			2023		
		CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US
ACESCO COLOMBIA S.A.S.	ACESCO ECUADOR S.A.				30.350	23.115	0,76			
LOS DEMÁS		43.523.472	40.094.727	0,92	36.719.156	40.541.129	1,10	29.889.520	25.230.899	0,84
TOTAL		43.523.472	40.094.727		36.749.506	40.564.244		29.889.520	25.230.899	0,84

FUENTE: DIAN

Como se observa en el cuadro anterior, **ACESCO COLOMBIA S.A.S.** importo por esta subpartida arancelaria y el exportador de la China es **ACESCO ECUADOR**.

Así mismo, como se observa en el cuadro anterior, las importaciones, contrario a lo que sostienen las peticionarias, han decrecido en los últimos 3 años.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

En efecto, en el año 2021 las importaciones fueron de 43.523.472 kilos por valor de U.S\$ 40.094.727, con un precio implícito de U.S\$ 0.92 por kilo.

En el 2022, el total de las importaciones fueron de 36.749.506 kilos por valor de U.S\$ 40.564.244, para un precio implícito en el periodo de U.S\$ 1.10.

Como se observa, el volumen de las importaciones decreció en un 16% frente al año 2021 y el precio creció en un 1%.

El año 2023 hubo importaciones por 29.889.520 kilos, por valor de U.S\$ 25.230.899, para un precio implícito de U.S\$ 0.84 por kilo.

En este orden de ideas, las importaciones en estos 3 años decrecieron en 31%, al pasar de 43.523.472 kilos a 29.889.520 Kilos.

ACESCO COLOMBIA S.A.S. importó por esta subpartida arancelaria 30.350 kilos por valor de U.S\$ 23.15. En esta importación de ACESCO COLOMBIA S.A.S., aparece como exportador ACESCO ECUADOR S.A.

1.4. Subpartida arancelaria 7225.99.00.99.

CUADRO 4
IMPORTACIONES
SUBPARTIDA 7225.99.00.90
PAÍS DE ORIGEN: CHINA
KILOGRAMOS

IMPORTADOR	EXPORTADOR	2021			2022			2023		
		CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US
TOTAL		174.639	152.644	0,87	11.974	43.197	3,61	128.753	137.291	1,07

FUENTE: DIAN

Como se observa en el cuadro anterior, las importaciones por esta subpartida arancelaria han decrecido y son mínimas.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

En efecto, en el año 2021 las importaciones por esta subpartida arancelaria fueron de 174.639 kilos, en el año 2022 se importaron solo 11.974 kilos y en el año 2023 fueron 128.753 kilos.

En este orden de ideas, del año 2021 al 2022 el decrecimiento fue del 93% y del año 2023 frente al año 2022, el crecimiento fue de 91%.

El precio implícito del año 2021 fue de U.S\$ 0.87, en el año 2022 fue de U.S\$ 3.61 y el año 2023 U.S\$ 1.07, lo que representa que el precio creció entre el año 2021 y el año 2023 en un 23% y entre el año 2021 y 2022 creció en 315%.

Sobre las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.69.00.00 no se presenta análisis de importaciones por que no existe producción nacional ni ninguna similitud.

IMPORTACIONES DE ACESCO COLOMBIA S.A.S. ORIGINARIAS DE OTROS PAÍSES DIFERENTES DE CHINA.

Si bien el dumping que se investiga es relativo a las importaciones originarias de la República Popular China, a continuación se presentan las importaciones que las peticionarias han realizado de otros orígenes.

CUADRO 5
IMPORTACIONES
LOS DEMÁS PAISES SIN CHINA
SUBPARTIDA 7210.49.00.00
KILOGRAMOS

IMPORTADOR	EXPORTADOR	PAÍS DE ORIGEN	2021			2022			2023			SUMATORIA		
			CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US
ACESCO COLOMBIA S.A.S.	METALCO S.A.	COSTA RICA	4.328.750	5.221.889	1,21	2.000.030	3.108.794	1,55				6.328.780	8.330.683	1,32
	ACESCO INTERNATIONAL S.A.	JAPÓN							58.550	51.607	0,88	58.550	51.607	0,88
TOTAL			4.328.750	5.221.889		2.000.030	3.108.794		58.550	51.607		6.387.330	8.382.290	

FUENTE: DIAN

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

CUADRO 6
IMPORTACIONES
LOS DEMÁS PAISES SIN CHINA
SUBPARTIDA 7210.61.00.00
KILOGRAMOS

IMPORTADOR	EXPORTADOR	PAÍS DE ORIGEN	2021			2022			2023			SUMATORIA		
			CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US	CANTIDAD	VALOR FOB US	PRECIO US
ACESCO COLOMBIA S.A.S.	METALCO S.A.	COSTA RICA	1.351.138	2.142.903	1,59									

FUENTE: DIAN

Como se puede observar en los cuadros anteriores, ACESCO COLOMBIA S.A.S. ha importado de Costa Rica y Japón, durante los últimos 3 años, por dos subpartidas arancelarias, la 7210.49.00.00 y la 7210.61.00.00 subpartidas objeto de la presente investigación.

Por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 importo de Costa Rica 6.328.780 kilos por valor de U.S\$ 8.330.683 y de Japón importo 58.550 kilos por valor de U.S\$ 51.607 kilos.

En ambos casos el importador es ACESCO COLOMBIA S.A.S. y el exportador de Costa Rica es METALCO S.A. que es una empresa del Grupo ACESCO y de Japón el exportador es ACESCO INTERNACIONAL S.A.

Por la subpartida arancelaria 7210.61.00.00 ACESCO COLOMBIA S.A.S. importo de Costa Rica en el 2021, 1.351.138 Kilos por valor de U.S\$ 2.142.903.

2. LOS PRODUCTORES NACIONALES.

De acuerdo con la normativa multilateral y nacional, sobre quienes están legitimados para solicitar una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de los productos que se clasifican por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarios de la República Popular China, encontramos que ACESCO COLOMBIA S.A.S. y CORPACERO S.A.S. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA SOLICITAR UNA INVESTIGACIÓN POR DUMPING, YA QUE SON IMPORTADORES DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE LA

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

INVESTIGACIÓN, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA QUE ES EL PAÍS INVESTIGADO.

Así mismo, no es cierto lo que afirma la autoridad investigadora, cuando considera que no es necesario estar inscrito en el Registro de Producción y Bienes Nacionales del MINCIT y que tampoco es necesario aportar otra prueba de tener esa calidad, acompañada de una constancia de su representatividad en la misma, para solicitar una investigación por dumping, ya que este es el primer requisito que hay que acreditar para hacer la solicitud, por exigencia del numeral 1 del artículo 2.2.3.7.6.3. del Decreto 1794 del 2020 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.6.3. Requisitos y presentación de la petición. ...

1. Identificación del peticionario. Nombre o razón social y justificación de que es representativo de la rama de producción nacional. Para este efecto, el solicitante podrá aportar la certificación del Registro de Productor Nacional expedida por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, o cualquier otro tipo de documento mediante el cual sea posible constatar de manera fehaciente tal condición y su nivel de participación en el volumen de la producción total.

Cuando la solicitud se eleve en nombre de la rama de producción nacional por cualquier forma asociativa de productores nacionales, se deberá identificar la rama en cuyo nombre se hace, por medio de una lista de todos los productores nacionales conocidos o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar y, facilitar una descripción del volumen y del valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores.”

De acuerdo con la base de datos del Grupo de Registro de Bienes y Productores Nacionales del MINCIT, a continuación se mencionan las empresas que aparecen registradas por cada una de las subpartidas arancelarias, objeto de la investigación por dumping.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Subpartida arancelaria 7210.41.00.00.

Por esta subpartida arancelaria, no había producción nacional registrada al momento de solicitar la investigación.

Sin embargo, el 23 de julio del 2024, CORPACERO S.A.S. se registró 2 veces con la misma leyenda, como productor nacional de *“lámina galvanizada corrugada teja para techados en largos requeridos, calibre 33,34,35,36 en ancho útil de 800 mm y largos de 6,7,8,9, 10 y 12 pies.”*

En este punto es importante considerar que ese registro no es válido, en la medida que la teja corrugada no se clasifica por esta subpartida arancelaria y no es similar a la lámina lisa galvanizada, como lo certifico el Grupo de Registro de Bienes y Productores Nacionales del MINCIT.

Subpartida arancelaria 7210.49.00.00.

El único productor nacional registrado por esta subpartida al momento de abrir la investigación era ACESCO COLOMBIA S.A.S.

CORPACERO S.A.S. no estaba registrado como productor nacional porque el MINCIT no le renovó el registro de productor nacional en diciembre del 2023, sin embargo el 23 de julio del 2024 se volvió a registrar con espesor hasta 1.50 mm.

Subpartida arancelaria 7210.61.00.00.

Por esta subpartida arancelaria solo se encuentra registrado ACESCO COLOMBIA S.A.S. con espesores hasta 0.45 mm.

Subpartida arancelaria 7210.69.00.00.

No existe producción nacional registrada por esta subpartida arancelaria y no es cierto que exista similitud entre la lámina de esta subpartida arancelaria y la 7210.49.00.00 porque el Grupo de Registro de Productores de Bienes no estableció ninguna similitud entre ambos productos como consta en el concepto de ausencia de similitud que obra en la investigación.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Subpartida Arancelaria 7225.92.00.90.

Por esta subpartida arancelaria está registrado como productor nacional CORPACERO S.A.S.

Subpartida arancelaria 7225.99.00.90

Por esta subpartida arancelaria aparecen registrados ACESCO COLOMBIA S.A.S. Y CORPACERO S.A.S.

Como se puede observar, en el Registro de Productores de Bienes que lleva el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solo están registrados ACESCO COLOMBIA S.A.S. Y CORPACERO S.A.S., de tal suerte, que no existe otro productor nacional diferente de las empresas mencionadas y por tanto ninguna empresa en Colombia está legitimada para solicitar una investigación por dumping en la importación de la República Popular China de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90.

A pesar de que existe una supuesta producción nacional por todas estas subpartidas arancelarias, en el punto 3.6 de la Resolución 204 del 16 de julio del 2024 de la Directora de Comercio Exterior, relativa a la conclusión general, se afirma que las importaciones de teja galvanizada y galvalume, originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 se excluyen porque no existe nexo causal entre las importaciones y el supuesto daño a la producción nacional.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la autoridad investigadora debe cerrar la investigación de manera inmediata, ya que lo actuado viola de manera flagrante lo preceptuado por:

- El artículo VI del *“ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO.”*
- El artículo 4 del *“ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1.994.”*

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

- El artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1794 de 2020.

II. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

PRIMER REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

La autoridad investigadora, el 20 de octubre del 2023, le formulo a los peticionarios varios requerimientos, indispensables para poder abrir la investigación, los cuales no fueron respondidos.

- **Dumping.**

En este punto sobre el dumping, la autoridad investigadora solicito que las peticionarias proporcionaran información detallada que permitiera determinar si en la China, existe una *Intervención Estatal Significativa* que afecte el libre mercado en el país objeto de investigación. Solicitaron: *“detalle y evidencias que respalde la existencia de tales circunstancias que permitan determinar que la intervención estatal es significativa en la relación con el producto objeto de la investigación.”*

Se debían incluir por lo menos las siguientes pruebas:

- **Intervención Estatal Significativa.**

Sobre este punto, la autoridad investigadora solicito a las peticionarias *“proporcionar información detallada que permita determinar si existe una intervención estatal significativa, que afecte el libre mercado en el país objeto de la investigación. Según el artículo mencionado anteriormente, esto podría incluir, pero no se limita a:*

- *mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- *presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

- *existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o*
- *acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.”*

La respuesta de las peticionarias a esta solicitud fue afirmar que China tiene una *economía centralmente planificada*, haciendo caso omiso del requerimiento y de lo preceptuado y exigido por la Sección III del Decreto 1794 de 2020, sobre la existencia de un *dumping en países con intervención estatal significativa*, sin aportar ninguna de las pruebas señaladas por este artículo, ni las solicitadas por la autoridad investigadora, sobre la condición de la República Popular China como **“País con Intervención Estatal Significativa.”**

El Decreto 1794 del 2020, que regula totalmente el tema del dumping, en ninguna parte de su articulado se refiere al concepto de ***país con economía centralmente planificada***, por el contrario, en su artículo 2.2.3.7.3.1. define el concepto de intervención estatal significativa y describe algunos factores que podrían tener como efecto una intervención estatal significativa, como:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.3.1. Intervención Estatal Significativa y Valor normal.
Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado.

A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- *mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- *presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos; existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o*

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

- *acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.”*

Como las peticionarias no dieron respuesta al requerimiento sobre la prueba de la Intervención Estatal Significativa y sus consecuencias frente a los productos objeto de la investigación, **la autoridad investigadora les hizo la tarea, y en el documento relativo a los hechos esenciales en las páginas 13 hasta la página 17 redactó varios párrafos sobre la intervención estatal significativa, sin aclarar que los peticionarios nunca aportaron las pruebas solicitadas.**

- **Valor normal.**

Sobre el valor normal, la autoridad investigadora requirió a los peticionarios en los siguientes términos.

“Con el objetivo de validar la información de la prueba aportada para el cálculo del valor normal, es necesario que las cotizaciones de las empresas CSN y Gerdau contengan la información completa del remitente, fecha de emisión, cliente, el término de negociación (Incoterm) y su respectiva trazabilidad. Por otra parte, la cotización de la empresa ArcelorMittal, no cuenta con descripción de la mercancía, solo se relacionan códigos o referencias, por lo que se requiere que el producto esté claramente identificado.

Para el caso del anexo 11, Estudio de Mercado ISS International, se requiere que aporten la versión final del citado documento. Lo anterior, en razón a que el aportado con la solicitud (dos veces en inglés y en español), en la portada, indica que es un borrador. Por otra parte, dado que las hojas 8, 14, 15, 17, 20, 23, 43 y 46 de dicho anexo se encuentran en blanco, se debe aclarar si el documento tiene una versión final confidencial, en cuyo caso debe ser adjuntado.

Revisada la información del anexo G “Cotización de fletes”, para el cálculo del valor normal es necesario adjuntar la trazabilidad y fecha de las cotizaciones de los fletes y seguros correspondientes a las empresas Gerdau y ArcelorMittal, lo anterior, teniendo en cuenta que estas se encuentran en

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

términos CIF y la comparación de precios debe realizarse en el mismo nivel de comercialización. Así mismo, se solicita aportar la metodología utilizada para determinar el valor del flete y seguro por cada kg o mt. de lámina o teja galvanizada.

Aportar la metodología detallada para el cálculo de valor normal y el precio de exportación, de tal manera que facilite a la Autoridad Investigadora comprender los cálculos realizados para determinar el margen de dumping y que las partes interesadas puedan ejercer su derecho de defensa.”

Sobre el valor normal, la autoridad investigadora solicito abundante información, como se puede verificar en el folio 257 del tomo 9 del expediente.

Como respuesta a este requerimiento, las peticionarias, se limitan a presentar en el folio 272 del tomo 9 unas cifras, sin dar respuesta a ninguno de los requerimientos efectuados por la autoridad investigadora y sin mencionarlo en el documento de hechos esenciales.

- **Sobre las importaciones.**

La autoridad investigadora le solicito a los peticionarios un análisis de las importaciones, ya que no presentaron cifras de los volúmenes importados por los demás países, en el caso de lámina lisa y en el caso de teja ondulada no aportaron los precios FOB de las importaciones de China.

Aunque presentan unos cuadros con unos países seleccionados por ellos, sin incluir los países por los que ellos importan, no existe realmente ni un mínimo análisis de las importaciones.

El literal 7 del artículo 2.2.3.7.6.3. establece como requisitos en la solicitud de la investigación por dumping presentar “*Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones, su efecto en los precios del producto similar en el mercado interno y su consecuente repercusión en la rama de producción nacional.*”

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

A pesar no haber presentado las peticionarias, análisis alguno de las importaciones, ni con la solicitud, ni con el primer requerimiento efectuado por la autoridad investigadora, la investigación siguió su curso, violando el Debido Proceso.

Ante la renuencia de las peticionarias de presentar un análisis de las importaciones, la autoridad investigadora también les hizo la tarea, y en el documento sobre Hechos Esenciales aparece el análisis de la autoridad investigadora en las páginas 41 hasta la página 51 del documento de Hechos Esenciales.

Sin embargo, llama la atención que la autoridad investigadora no se haya pronunciado sobre el análisis de las importaciones, por lo que a continuación se reproduce el análisis efectuado en el documento anterior, en las páginas 34 a 40 del documento de oposición que reposa en el expediente sobre las importaciones.

- LOS MAYORES IMPORTADORES DE LA CHINA SON ACESCO COLOMBIA S.A.S., CORPACERO S.A.S. y ACEROS CORTADOS S.A.S. que es una empresa del Grupo ACESCO.
- ESTAS 3 EMPRESAS REALIZARON EL 24.64% DE LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE LA CHINA EN LOS 3 ÚLTIMOS AÑOS, POR LA SUBPARTIDA 7210.49.00.00.
- ACESCO INTERNACIONAL, ACEROS CORTADOS S.A.S., ACESCO ECUADOR y METALCO DE COSTA RICA, APARECEN TAMBIÉN COMO EXPORTADORES DE LA CHINA. TODAS EMPRESAS DEL GRUPO ACESCO.
- CORPACERO S.A.S. ES EL MAYOR IMPORTADOR DE LA CHINA POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7225.92.00.90, CON UN 22.93% EN LOS 3 AÑOS DEL PERIODO INVESTIGADO.
- ACESCO COLOMBIA S.A.S. IMPORTA TAMBIÉN POR LA SUBPARTIDA 7210.61.00.00 DE LA CHINA.
- ACESCO COLOMBIA S.A.S. IMPORTA TAMBIÉN DE COSTA RICA, DONDE EL EXPORTADOR ES METALCO, UNA EMPRESA DEL GRUPO ACESCO Y DE JAPÓN, DONDE EL EXPORTADOR ES ACESCO COLOMBIA S.A.S.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

- **Variables económicas de ACESCO COLOMBIA S.A.S. y CORPACERO S.A.S.**

La autoridad investigadora realizó requerimientos a ambas empresas sobre la lámina lisa galvanizada, relativo a la productividad, a los salarios nominales mensuales y al precio nominal implícito de estados de resultados.

Sobre la teja, la autoridad investigadora hizo requerimiento sobre la productividad, los salarios nominales mensuales y sobre el precio nominal implícito de estado de resultado.

Así mismo, la autoridad investigadora muy cordialmente les solicita a las peticionarias, que repitan la información aportada en los cuadros, *porque no es legible*.

Será que ni el apoderado, ni las empresas peticionarias se percataron de que los cuadros no eran legibles.

A folio 279 del tomo 9 está la respuesta de las peticionarias, en todos manifiestan que aportan **nuevamente** el anexo 10 relativos a las variables económicas, sin que se refieran a lo requerido por la autoridad investigadora.

Nuevamente, significa que aportan lo mismo, o sea que no atienden el requerimiento.

- **Variables financieras de ACESCO COLOMBIA S.A.S. y CORPACERO S.A.S.**

Sobre las variables financieras de la lámina lisa galvanizada, la autoridad investigadora solicito información, de las razones por los cuales los inventarios iniciales y finales de los productos de ACESCO, se encuentra en cero para todos los periodos, a CORPACERO le solicito aportar nuevamente los cuadros porque **son ilegibles**.

Nuevamente, los cuadros son ilegibles, y la autoridad investigadora tampoco se pronunció sobre estas circunstancias en el documento de hechos esenciales

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Sobre la teja ondulada le requieren a ACESCO aportar el archivo correspondiente a los estados de costo de todos los periodos, en su versión confidencial, porque solamente aportaron la versión pública y a CORPACERO le solicitan aportar nuevamente los cuadros correspondientes a dichos estados en su versión confidencial y pública, **porque son ilegibles.**

Nuevamente, los cuadros son ilegibles.

De lo anterior se concluye, que la autoridad investigadora, no contó con la información requerida, porque los cuadros eran ilegibles.

- **Informes de Asambleas de Acesco Colombia S.A.S. y Corpacero S.A.S.**

Así mismo, la autoridad investigadora, solicito a las peticionarias el informe a la asamblea de accionista de los años 2020, 2021 y 2022, sin embargo, en la respuesta las peticionarias lo único que mencionan es que los informes los aportan divididos.

Lo que resulta muy sorprendente de este requerimiento, es que las dos peticionarias y su apoderado, no hubieran aportado, con la solicitud, los informes anuales de los últimos 3 años, ya que es en ellos donde se pueden obtener las cifras del comportamiento económico de las empresas.

Pero es aún más sorprendente, que la autoridad investigadora, no hubiera devuelto los documentos incompletos a las peticionarias, como ordena el Decreto 1794 del 2020.

Nuevamente fue complaciente.

- **Idioma distinto al español.**

La autoridad investigadora solicitó a las peticionarias presentar la Traducción oficial del *“Estudio de mercado ISS Internacional”* por qué fue presentado en portugués, a sabiendas de que había que traducirlo al español, por un traductor oficial.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Pero esta omisión tampoco le pareció muy importante para la investigación a la autoridad investigadora.

En el párrafo final del requerimiento, la autoridad investigadora, le informa a las peticionarias que de acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 del 2020, el plazo para dar respuesta al requerimiento es de 20 días contados a partir de la fecha del mismo, o sea desde el 20 de octubre del 2023, siendo el 20 de noviembre la fecha a que más tardar se debía contestar el requerimiento.

Agrego la autoridad investigadora, que si transcurrido ese plazo, la información no había sido allegada en su totalidad, se consideraría que las peticionarias habrían desistido de la solicitud y se procederá a devolver a las peticionarias la información suministrada.

Sin embargo, la autoridad investigadora nunca cumplió lo establecido en el Decreto 1794, ya que ante el incumplimiento de las peticionarias, nunca devolvió a las peticionarias la solicitud, con sus anexos, sin darle curso legal, como expresamente lo exige el Decreto 1794 del 2.020

SEGUNDO REQUERIMIENTO A LAS PETICIONARIAS.

El 22 de diciembre del 2023 la Subdirectora de Prácticas Comerciales (E), envió un segundo requerimiento al apoderado de las peticionarias, Folio 101 Tomo 11, instancia procesal que no está contemplada en el Decreto 1794 del 2020, incurriendo nuevamente la autoridad investigadora en una flagrante violación al Debido Proceso.

Pero no solamente este requerimiento no está contemplado en la Ley, sino que adicionalmente hace alusión a temas elementales dentro de una investigación por Dumping, elementos que han debido cumplirse por las peticionarias desde la solicitud de la investigación, como son:

- Que si se aporta un documento en un idioma diferente al español, la versión en español debe corresponder a la misma fecha, al mismo texto, y a las mismas fuentes que el del otro idioma.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

- Que si se aporta un documento, este debe aportarse en su integridad sin sustraerle hojas.
- Que si se aportan cotizaciones para efectos de determinar el valor normal, se requiere adjuntar la trazabilidad de las mismas, desde la solicitud hasta su destinatario final.
- Que el valor normal no incluye el valor de los impuestos, que lógicamente lo inflan.
- Que una cotización debe tener la descripción de la mercancía, o sea describir con claridad en la cotización los productos objeto de la investigación y no unas referencias como se observa en la cotización enviada
- Que para calcular el valor normal tiene que ser al mismo nivel comercial, para poder hacer una comparación equitativa.
- Que hay que adjuntar los documentos que soporten los fletes, seguros, el trayecto de puerto a puerto.
- Que hay que aportar una metodología para determinar el valor del flete, del seguro, por peso.
- Que al calcular el precio de exportación hay que presentar la metodología utilizada.

Este segundo requerimiento, con solicitudes sobre temas elementales en una investigación por dumping, temas que tenían que haber estado contenidos en la solicitud inicial de las peticionarias de la investigación por dumping o, en su defecto debió haber sido solicitado por la autoridad investigadora en el primer y único requerimiento que permite el Decreto 1794 de 2020, lo que hace que este segundo requerimiento sea **un requerimiento improcedente, ilegal y violatorio del Debido Proceso consagrado en nuestra Constitución Política.**

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Lo anterior implica que la autoridad investigadora, violó la ley también, al no haber verificado que la solicitud no cumplía con los requisitos exigidos por el Decreto 1794 del 2020.

La autoridad investigadora debió ceñirse a la ley y cerrar la investigación, al evaluar que los documentos aportados con la solicitud y los requeridos extemporáneamente, no eran las pruebas exactas, pertinentes y suficientes que justificaran la existencia del mérito para abrir la investigación, como consagra el artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 del 2020:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.6.4. Evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación. La Autoridad Investigadora contará con un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud para evaluar, en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la existencia de mérito para abrir investigación.”

TERCER REQUERIMIENTO A LAS PETICIONARIAS.

En el tomo 14 en los folios 70 al 74, se encuentra un tercer requerimiento a las peticionarias, del 4 de marzo del 2024, o sea después de 5 meses de haber presentado la solicitud de la investigación y luego de haber enviado un primer requerimiento, contemplado en la legislación vigente, una solicitud de prórroga 7 días violando nuevamente el procedimiento regulado por el Decreto 1794 del 2020, un segundo requerimiento, no contemplado en la norma, por no haber contestado lo requerido en el primer requerimiento y un tercer requerimiento que es el que nos ocupa en este punto del documento.

En este tercer requerimiento, la autoridad investigadora solicita a las peticionarias, que aclaren y aporten la siguiente información:

1. Valor Normal.

- Sobre este tema, la autoridad investigadora reitera la necesidad de *“aportar la cotización con la información completa de la empresa CSN. La cotización aportada en el documento “Cotizaciones valor normal español público, no contiene la información del número de cotización, fecha de emisión, nombre*

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

completo y dirección del proveedor y del destinatario, y precios de cada producto cotizado. Por tanto se solicita que la cotización sea provista con esta información de manera específica.”

- *Así mismo, la autoridad investigadora objeta que “la metodología presentada en el documento “Cálculo de dumping público” para determinar el valor normal de la teja, observamos que en la página 7 solo se consideró el producto Baldosa de chapa corrugada Galvalume en la factura de CSN. Sin embargo, en el estudio del Anexo II “Brasil: Determinados precios y mercados del acero sin alear” se hace referencia a dos productos: Baldosa de chapa corrugada Galvalume y Rollo Galvalume, ambos relacionados con la teja. Por consiguiente, solicitamos una aclaración sobre esta discrepancia y, de ser necesario, ajustar la metodología utilizada para calcular el valor normal.”*
- *Agrego la autoridad investigadora que “En las cotizaciones proporcionadas para el cálculo del valor normal, se menciona el valor en términos FOB y CIF. Sin embargo, no menciona qué gastos están incluidos en cada uno de estos términos. Tras revisar el documento “Cálculo de dumping público” presentado en respuesta al segundo requerimiento, se observa una falta de claridad en la metodología empleada para determinar el valor normal. Por lo tanto, se solicita una explicación detallada por separado sobre los gastos contemplados en los términos FOB y CIF, con el fin de comprender adecuadamente el proceso de cálculo del valor normal.”*
- *Sobre la certificación de fletes, manifiesta la autoridad investigadora “La certificación de fletes aportada en respuesta al segundo requerimiento se encuentra fuera del término del periodo de dumping comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 y el 29 de septiembre de 2023. Por lo tanto, se requiere aportar un certificado de fletes dentro del periodo mencionado, con el objetivo de realizar los ajustes necesarios y calcular el valor normal.”*
- *Al final de este punto, la autoridad investigadora concluye “Finalmente, agradeceríamos que cada uno de los temas mencionados anteriormente sea desarrollado de forma individual, con el objetivo de facilitar los análisis llevados a cabo por la Autoridad Investigadora.”*

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

2. Variables de Daño.

Sobre el tema de las variables de daño, la autoridad investigadora hace los siguientes requerimientos en este tercer requerimiento:

- *Tanto para la línea de lámina lisa como para la teja galvanizada, se requiere que Acesco y Corpacero aporten la metodología utilizada para el cálculo de la variable Productividad (HH/kilogramos), esto es, fórmula y cálculos realizados para obtener las cifras semestrales que fueron reportadas en el Anexo 10. Cuadro de variables de daño, por cuanto dicha metodología fue allegada con la última respuesta. Contar con esta información le permite a Autoridad Investigadora comprender los cálculos correspondientes a esta variable.”*

3. Similitud.

Sobre el tema de la similitud, la autoridad investigadora, en este tercer requerimiento, solicita lo siguiente:

Producto importado:

- *“Teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento No. 2-2023-034965 del 22 de diciembre de 2023, se reitera que para efectos determinar la similitud de la lámina lisa galvanizada importada frente a la de producción nacional, es necesario contar con información detallada de la lámina lisa galvanizada originaria de la República Popular China, tales como especificaciones físicas, químicas y mecánicas, materias primas utilizadas y detalles del proceso de fabricación.*
- *Así mismo, se solicita que en la información técnica proporcionada por los peticionarios para el producto de teja galvanizada y galvalume, se incluya el país de origen para dicho producto. Al respecto, si el país de origen al cual corresponde dicha información no es la República Popular China, se debe proveer información técnica del producto originario de dicho país, de tal manera que se facilite la comparación con la teja galvanizada y galvalume de producción nacional, con el fin de establecer la similitud.”*

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Lo más sorprendente de este **TERCER REQUERIMIENTO**, es que la autoridad investigadora a esta altura de la investigación citó como fundamento de este **TERCER REQUERIMIENTO**, el artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 que se refiere a los términos, del **ÚNICO REQUERIMIENTO QUE SE PODÍA HACER**:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.6.4. Evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación. La Autoridad Investigadora contará con un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud para evaluar, en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la existencia de mérito para abrir investigación. En caso de que la Autoridad Investigadora encuentre que es necesario solicitar información faltante para efectos de la evaluación, la requerirá al peticionario.

Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el primer inciso, el cual comenzará a correr nuevamente cuando el peticionario aporte debidamente la información solicitada. Transcurridos 20 días contados a partir del requerimiento de información faltante, sin que esta haya sido allegada en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a devolver al peticionario la información suministrada.”

La autoridad investigadora parece que no se ha percatado a la fecha, de que este, es el **TERCER REQUERIMIENTO** y que de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 2.2.3.7.6.4. desde el mes de diciembre del 2023, la autoridad investigadora ha debido cumplir lo preceptuado por el Parágrafo de este artículo que señala que:

“PARÁGRAFO. Para efectos de definir la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas por el peticionario para determinar la existencia del material probatorio suficiente que justifique el inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora de oficio o a solicitud de parte, podrá prorrogar por una sola vez el plazo establecido en el primer inciso del presente artículo hasta por 5 días.”

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

MANIFESTACIÓN DE URGENCIA.

Como respuesta a este TERCER REQUERIMIENTO, el apoderado de las peticionarias, presenta una solicitud, **solo en nombre de ACESCO**, excluyendo a Corpacero, denominada “Manifestación de Urgencia”. (Tomo 20, Folio 1).

El texto de esta solicitud, es la siguiente:

“Doctora

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Directora de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Manifestación de urgencia – apertura de investigación e imposición de derechos provisionales.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ACESCO S.A.S.** (en adelante “**ACESCO**”), como consta en el expediente, por medio del presente correo radico escrito para poner de presente algunas consideraciones relacionadas con el grave impacto que está teniendo el dumping de las importaciones de los productos investigados originarias de China en la rama de producción nacional, particularmente en **ACESCO**.

Debido a la importancia y sensibilidad de la información consignada en el documento adjunto y su anexo, estos se aportan únicamente en su versión confidencial y su respectiva justificación reposa en el acápite 2 de la carta de manifestación de urgencia.”

El concepto de “**urgencia manifiesta**” es una figura que pueden utilizar las entidades estatales, para contratar directamente en los casos taxativamente señalados en Ley 80 de 1993.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Así mismo, el “*mensaje de urgencia*” es un instrumento que permite que un proyecto de ley, sea tramitado de forma expedita, pero con todas las garantías de participación y deliberación.

Sin embargo, “*la manifestación de urgencia*” que se auto declaró el apoderado de las peticionarias, NO EXISTE NI EN EL ACUERDO ANTIDUMPING DE LA OMC, NI EN EL DECRETO 1794 DE 2020 DE COLOMBIA.

En el caso que nos ocupa, la manifestación de urgencia debió ser, haber respondido el primer y único requerimiento permitido para la autoridad investigadora por la ley.

Pero las peticionarias no respondieron ni el primer requerimiento, a pesar de la prórroga extendida que le dio la autoridad investigadora, ni el segundo, ni al tercer requerimiento efectuado por la autoridad investigadora, sin sustento legal.

A la fecha no pudieron satisfacer los más elementales requerimientos de la autoridad investigadora, ni el primero, efectuado por el Grupo de Productores Nacionales del MINCIT, sobre las especificaciones de los bienes similares, ya que con la información enviada por las peticionarias “*NO ERA POSIBLE EMITIR UN CONCEPTO SOBRE SIMILARIDAD.*”

El que ha debido declarar la urgencia manifiesta es la autoridad investigadora, ante la reticencia de las peticionarias, a aportar la mínima información que la ley exige que se deba aportar en una investigación por dumping.

AUSENCIA DE CONCEPTO SOBRE LA SIMILARIDAD ENTRE LA LÁMINA LISA GALVANIZADA Y TEJA GALVANIZADA Y GALVALUME CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90.

En los folios 252 y 253 del tomo 9 del expediente, con fecha 10 de octubre del 2023, aparece la solicitud del Coordinador del Grupo de Dumping y Subvenciones, al Coordinador del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales Área

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Funcional Registro de Productores de Bienes Nacionales, del MINCIT, del concepto sobre similitud, en los siguientes términos:

“Con el fin de evaluar el mérito de apertura de una solicitud de investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de los productos correspondientes a las subpartidas arancelarias que hacen parte de los productos objeto de la solicitud:

1. Lámina lisa galvanizada clasificada por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 originarias de la República Popular China.

2. Teja galvanizada y Galvalume, clasificada por las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00 y 7210.41.00.00 originarias de la República Popular China.

De manera atenta, solicito emitir concepto de similitud de manera individual, para los bienes de producción nacional indicados anteriormente, fabricados por las empresas ACESCO S.A.S y CORPOACERO S.A.S y el importado, originario de la República Popular China.”

Como respuesta a la solicitud efectuada por el Coordinador del Grupo de Dumping y Subvenciones, al Coordinador del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales Área Funcional Registro de Productores de Bienes Nacionales, del MINCIT, sobre la existencia o no de similitud entre los bienes importados y los bienes de producción nacional, a folio 265, 266 y 267, se encuentra la comunicación GRPBN-2.023-000055 sin fecha y sin constancia de radicación, del Coordinador Grupo de Registro de Productores de Bienes al Coordinador del Grupo de Dumping y Subvenciones del MINCIT, en el cual informan lo siguiente:

“Nos permitimos informar lo siguiente:

➤ ***De acuerdo a su solicitud y la información técnica aportada; no es claro por qué subpartidas arancelarias se están importando los diferentes productos originarios de la República Popular China objeto de esta solicitud; lo cual no permitir hacer un comparativo con respecto al***

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

producto nacional de la misma subpartida arancelaria y poder emitir concepto de similaridad.

Por tal motivo agradecemos nos especifiquen las subpartidas arancelarias de los productos importados y nos aclaren a que se refieren en la solicitud con respecto a: “solicito emitir concepto de similaridad de manera individual, para los bienes de producción nacional indicados anteriormente, fabricados por las empresas ACESCO S.A.S y CORPOACERO S.A.S y el importado, originario de la República Popular China.” Esto dado a que la interpretación del mismo puede ser

- *La comparación de un producto importado con todas las subpartidas arancelarias descritas en el memorando*
 - *La comparación del producto importado de una subpartida específica con el producto fabricado nacionalmente y registrado por la misma subpartida.*
- *Así mismo, dentro de la solicitud no se anexa información técnica para cada uno de los productos importados de las subpartidas arancelarias objeto de esta solicitud como: fichas técnicas, procesos productivos, materias primas y aplicaciones, tanto para Lámina lisa galvanizada como para Teja galvanizada y Galvalume.*

Agradezco su colaboración con el envío de lo antes mencionado para poder continuar con dicho estudio.”

Hasta la fecha no existe en el expediente el documento más importante en una investigación por dumping, para iniciar una investigación por dumping, como es el concepto de similaridad entre el producto importado y el producto de producción nacional, emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, Área Funcional Registro de Productores de Bienes Nacionales, del MINCIT.

En este orden de ideas la autoridad investigadora no cumplió, ni ha cumplido entre otros, los requisitos de procedibilidad de una investigación por dumping, en la medida que no se estableció ni se ha establecido hasta la fecha, la similaridad entre el producto importado y el producto similar de producción nacional.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Es tan evidente la ausencia del concepto sobre la similaridad entre el producto importado y el de producción nacional, que de manera irregular, **la autoridad investigadora, por su propia iniciativa, incorporo otros conceptos anteriores del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, de los años 2014 y 2020 y de otras investigaciones, como consta en la página 5 y siguientes de la Resolución 115 del 26 de abril del 2024 de apertura de la investigación.**

Menciono que esos traslados de conceptos anteriores sobre similaridad, fueron iniciativa de la autoridad investigadora, porque en el expediente no se encuentra que haya sido solicitado por las peticionarias.

Esta actuación no es pertinente desde el punto de vista procesal, máxime si se considera que, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales del MINCIT, ya se había pronunciado, sobre este tema, manifestando que: *con la información enviada por las peticionarias no era posible emitir un concepto sobre similaridad.*

Lo único que se puede concluir sobre el irregular traslado de unas pruebas de otro expediente a esta investigación, es la gran complacencia y deferencia con que la autoridad investigadora ha actuado a lo largo de esta investigación, que la llevo a aceptar que las peticionarias no contestaran el primer requerimiento efectuado por el Grupo de Producción Nacional, ni ningún otro requerimiento y les soluciono un requisito no cumplido, para la procedibilidad de la apertura de la investigación, como es el concepto de similaridad.

SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

El 23 de mayo del 2024, en uso del Derecho de Petición, solicite a la autoridad investigadora, una certificación sobre la fecha en que las peticionarias habían radicado la respuesta al requerimiento, ya que no hay ninguna constancia en el expediente y en comunicación del 30 de mayo de 2024, recibida en mi correo electrónico, la Subdirectora de Prácticas Comerciales (E) informa que el 10 de noviembre las peticionarias radicaron una solicitud de prórroga del plazo por 7 días adicionales, para presentar la respuesta.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

De acuerdo con la comunicación de la Subdirectora de Prácticas Comerciales (E) mencionada en el punto anterior, se les concedió el plazo adicional solicitado de 7 días hasta el 30 de noviembre, a pesar de que el Parágrafo del Artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 del 2020, establece claramente que el plazo dado para presentar la respuesta al requerimiento puede ser prorrogado de oficio o **a solicitud de parte, por una sola vez por 5 días**, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Para efectos de definir la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas por el peticionario para determinar la existencia del material probatorio suficiente que justifique el inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora de oficio o a solicitud de parte, podrá prorrogar por una sola vez el plazo establecido en el primer inciso del presente artículo hasta por 5 días.”

En este orden de ideas, la autoridad investigadora violó el Debido Proceso, en la medida que tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado por el Parágrafo del Artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 del 2020, porque les concedió un plazo de 7 días y no de máximo 5 días, como señala la norma mencionada.

El requerimiento se efectuó el 20 de octubre y las peticionarias tenían 20 días para dar respuesta, o sea hasta el 20 de noviembre.

Al pedir una prórroga del plazo por 7 días, lo que no era viable, porque la norma solo contempla un plazo adicional de 5 días que vencían el 27 de noviembre.

Posteriormente, en el Tomo 10 del expediente, se encuentra en los folios 40 a 144, otro documento que da respuesta al mismo requerimiento, con varios anexos.

En el tomo siguiente, el No. 11, a folios 97, 98 y 100, aparece la constancia que la respuesta al requerimiento fue radicado ante el MINCIT el **1 de diciembre del 2023, o sea extemporáneamente, ya que si se hubiera otorgado un segundo plazo, este plazo vencía el 27 de noviembre.**

REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL 26 DE AGOSTO DEL 2024 SOBRE VOLÚMENES DE PRODUCCIÓN, AUTOCONSUMO Y VENTAS POR ESPESORES.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

Este requerimiento resulta especialmente particular, porque la autoridad investigadora, introduce sin sustento alguno que, ACESCO COLOMBIA S.A.S. y CORPACERO S.A.S., PRODUCEN LÁMINA DE ESPESORES DE 2.5 mm, lo que no es cierto.

Esta afirmación de la autoridad investigadora, se repite a todo lo largo del documento de hechos esenciales, dándolo por cierto, sin sustento alguno.

En efecto, si se revisan los registros de productores nacionales por las subpartidas objeto de la presente investigación, en ninguno consta que CORPACERO S.A.S. O ACESCO COLOMBIA S.A.S. PRODUZCAN LÁMINAS DE MÁS DE 2 mm de espesor.

En efecto, ante la falsedad de lo afirmado por la autoridad investigadora, el mismo PRESIDENTE EJECUTIVO DE ACESCO, envió el 28 de agosto de 2024 al MINCIT, una comunicación de 2 renglones, en los siguientes términos:

“Aceso cuenta con la capacidad de proceso para galvanizar hasta 2.5 mm en las designaciones de recubrimientos listados en la norma ASTM A 653/NTC 4011”.
(Anexo 1)

Una cosa es decir **que tiene la capacidad**, con su actual tren de laminación de laminar espesores hasta 2.5 mm, lo que tampoco es exacto, y otra cosa muy delicada es afirmar que ACESCO COLOMBIA S.A.S. Y CORPACERO S.A.S., producen láminas hasta de 2.5 mm de espesor.

Esta falaz afirmación de la autoridad investigadora, solicito que sea investigada, con el fin de determinar cuál es el sustento fáctico de la misma.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

EXPORTACIONES DE ACESCO COLOMBIA S.A.S. Y CORPACERO S.A.S.

CUADRO 7

EXPORTACIONES DE ACEROS CORTADOS, ACESCO Y CORPACERO SUBPARTIDAS 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 Y KILOGRAMOS

EXPORTADOR	2021		2022		2023		2024 (AGOSTO)	
	CANTIDAD	VALOR FOB US	CANTIDAD	VALOR FOB US	CANTIDAD	VALOR FOB US	CANTIDAD	VALOR FOB US
ACEROS CORTADOS S A S	81.926	97.662			22.762	21.745	68.436	70.389
ACESCO COLOMBIA S.A.S.	4.383.391	6.113.610	4.314.846	6.691.542	15.676.468	17.805.560	7.216.953	7.843.055
CORPACERO S. A. S.	4.016.992	5.673.504	5.650.595	8.491.595	3.333.343	3.464.930	4.110.203	4.318.100
TOTAL	8.482.309	11.884.776	9.965.441	15.183.137	19.032.573	21.292.235	11.395.593	12.231.544

FUENTE: DIAN

Adicionalmente, es importante precisar que las exportaciones efectuadas por las peticionarias, por las subpartidas arancelarias objeto de la investigación, ***son producción nacional*** que se exporta, de tal suerte que la autoridad investigadora, tiene que agregar el volumen de las exportaciones a las cifras de producción nacional, porque son producción nacional.

No es cierto que el análisis del daño a la producción nacional se realice excluyendo las exportaciones, como pretende la autoridad investigadora, cuando afirma en el punto 2.8.1. entre otros, que “*se encontró daño importante en el volumen de producción para mercado interno*” sin sumar a la producción del “mercado interno” las exportaciones que también son producción nacional.

Si se revisa el cuadro presentado en el punto mencionado, la autoridad investigadora, limita el volumen de la producción a las *ventas nacionales*, lo que riñe con la normativa multilateral y nacional como se puede constatar en el artículo VI del “*ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO*”, relativo a los “*Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios*”; en el artículo 4 del “*ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994*” y en el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1794 de 2020 relativo a la rama de producción

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

nacional, define este concepto en su tercer párrafo, como se observa claramente en los apartes ya transcritos.

En este orden de ideas, tampoco es de recibo que la autoridad investigadora excluya el volumen de las exportaciones del concepto de producción nacional, porque ninguna norma en materia de dumping, permite excluir del volumen de producción las exportaciones.

Donde no distingue la norma, no le es dado distinguir al intérprete.

A pesar de que existe una supuesta producción nacional por todas estas subpartidas arancelarias, en el punto 3.6 de la Resolución 204 del 16 de julio del 2024 de la Directora de Comercio Exterior, relativa a la conclusión general, se afirma que las importaciones de teja galvanizada y galvalume, originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 se excluyen porque no existe nexo causal entre las importaciones y el supuesto daño a la producción nacional.

ANÁLISIS DE LAS EXPORTACIONES Y LOS EXPORTADORES.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

CUADRO 8
EXPORTACIONES DE ACEROS CORTADOS, ACESCO Y CORPACERO
SUBPARTIDAS 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 Y 7225.99.00.90
KILOGRAMOS

EXPORTADOR	RAZON SOCIAL DESTINATARIO	2021		2022		2023		2024 (AGOSTO)	
		CANTIDAD	VALOR FOB US	CANTIDAD	VALOR FOB US	CANTIDAD	VALOR FOB US	CANTIDAD	VALOR FOB US
ACEROS CORTADOS S.A.S	LAMIFLEJE CA	81.926	97.662						
	INDUSTRIAS UNICON, C.A.					22.762	21.745	68.436	70.389
	TOTAL ACEROS CORTADOS S.A.S					22.762	21.745	68.436	70.389
ACESCO COLOMBIA S.A.S	ACEROS GALVANIZADOS SRL ACERGA	1.234.988	1.675.544	640.957	921.438	1.575.496	1.614.421	1.128.802	1.061.386
	METALCO S.A.			48.050	65.539	40.694	42.666		
	TRANSMETALS, A.V.V.					670	870		
	ACESCO ECUADOR SA			19.072	30.389				
	ACESCO INTERNACIONAL S.A.					66.632	102.582		
						66.632	102.582		
	ACESCO INTERNACIONAL S.A.							222.065	255.439
	ACESCO PANAMA S.A.	570.778	815.548	138.766	175.704	7.092.972	7.801.983	63.506	65.449
	CIME COMERCIAL S.A	46.596	43.375	93.902	145.397			44.110	50.784
	VENTURE STEEL, INC	475.568	647.838	194.920	278.521	1.040.408	1.078.245	2.465.642	2.536.344
	VENTURE STEEL, INC., DBA ACESCO CARIBE, MFG	160.288	120.331						
	ACESCO PUERTO RICO LLC			204.574	271.921				
		635.856	768.169	399.494	550.442	1.040.408	1.078.245	2.465.642	2.536.344
	KINNOX S.A.					66.714	75.423		
	Reesal Industries Limited	29.254	33.649						
	TRANSMETALS, A.V.V.							17.894	16.934
								17.894	16.934
	CENTROLAM, C.A.	19.804	31.055						
	HIERROS Y ACEROS LA PLATA C.A.	28.518	49.430	246.497	407.660	554.680	720.762		
	MATERIALES DE PLOMERIA C.A. MAPLOCA	1.817.597	2.696.840	2.422.441	3.904.180				
	ACEROS LAMINADOS C.A			161.826	258.772	28.878	49.629		
	FERREOFERTAS BARINAS C.A			20.414	34.947	56.724	68.638	30.524	37.441
	HIERRO BARQUISIMETO C.A			43.430	73.805	28.932	42.723		
	INDUSTRIAS UNION, C.A.			23.212	34.264				
	LAMIFLEJE CA			56.786	89.004	642.258	934.852		
	AIR CONDITIONING SERVICE C.A.(AC PLUS,C.A.)					17.280	19.901		
	C.A. ARMCO VENEZOLANA					28.462	32.888		
	CONSTRUCCIONES LAMILARA, C.A.					29.252	29.709		
	GODE, C.A					109.580	103.320		
	INVERSIONES Y SUMINISTROS CALIVEN, C.A.					97.022	112.799		
	MATERIALES DE CONSTRUCCION SAN CRISTOBAL COMPAÑIA ANONIMA (MA					194.612	237.544	173.488	206.645
	MATERIALES DE PLOMERIA C.A MAPLOCA					2.019.142	2.390.211	794.882	854.862
	MOTA SANCHEZ & CIA, S.A.					25.378	27.556		
	PROACEROS CA					231.124	285.115	187.565	232.706
	RAPIDFIX COMERCIALIZADORA, C.A					83.302	101.851		
	SIDERURGICA ZULIANA C.A.					62.140	75.856		
	SINOXA, C.A					584.223	684.319	817.206	987.497
	TECHO DURO S.A					112.680	127.591	111.685	126.768
	TUBOS CONELG, C.A.					319.628	333.461		
	VENEZOLANA DE COBERTURAS, C. A. (VENCOR)					427.212	547.743		
	HIERRO Y ACEROS AL MAYOR, C.A.					29.152	33.640	89.649	108.861
	LAMINAS LARA, C.A					26.926	27.685		
	PRECA S.A					56.912	70.469	149.082	187.258
	VEHICULOS AUTOMOTRICES Y MAQUINARIASASIA, C.A.					27.384	31.112	28.824	33.248
	AKIMAT 552 C.A							30.103	36.764
	CERCAS CUYUNI C.A							178.231	211.479
	COMERCIALIZADORA INTERFRONT, C.A.							27.732	40.234
	FERRECONSTRUCCIONES QUINTERO 2002.CA							119.535	147.531
	FERRETERIA PRINCIPAL, C.A							30.107	35.987
	FERRETODO COMPAÑIA ANONIMA							56.724	68.356
	FERRETODO INTERNACIONAL, C.A							263.485	315.047
	HIERRO Y ACEROS AL MAYOR, C.A							149.601	181.750
	HIERROS SAN FELIX .CA							28.362	34.200
	MANUFACTURAS DE ANIME C.A.							8.150	10.085
		1.865.919	2.777.325	2.974.605	4.802.632	5.792.882	7.089.370	3.274.934	3.856.720
	Total ACESCO COLOMBIA S.A.S.	4.383.391	6.113.610	4.314.846	6.691.542	15.676.468	17.805.560	7.216.953	7.843.055

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

CUADRO 8
EXPORTACIONES DE ACEROS CORTADOS, ACESCO Y CORPACERO
SUBPARTIDAS 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 Y 7225.99.00.90
KILOGRAMOS

EXPORTADOR	RAZON SOCIAL DESTINATARIO	2021		2022		2023		2024 (AGOSTO)	
		CANTIDAD	VALOR FOB US	CANTIDAD	VALOR FOB US	CANTIDAD	VALOR FOB US	CANTIDAD	VALOR FOB US
CORPACERO S. A. S.	KOORYMAN BV	50.116	88.673	77.135	118.381				
	KOORYMAN BV	25.714	45.497						
	IMPORTACIONES PROMETEO SRL			24.917	36.424	43.887	52.764		
	SALQUI SRL					47.427	57.535		
	IMPORTACIONES CESARINES SRL					133.445	168.878		
						224.759	279.177		
	DIMESAO ACOS PLANOS LTDA	143.665	114.273						
	IMPORTACIONES CESARINES SRL	23.019	32.637	90.870	136.855				
	IMPORTACIONES PROMETEO SRL	23.024	32.699	23.032	35.897				
	SALQUI SRL			23.016	35.702				
		46.043	65.336	136.919	208.454				
	ACINOX COMERCIAL					11.410	13.578		
	EMPRESA METAL-MECANICA VARONA					18.172	17.082		
						29.582	30.660		
	KOORYMAN B.V.	146.936	232.851	101.506	158.718	77.298	98.288	121.572	142.174
	HANWA AMERICAN CORP	511.770	852.502					152.280	157.610
	ARCELORMITTAL INTERNATIONAL AMER					407.960	426.318		
						407.960	426.318	152.280	157.610
	T.W METALS LTD	129.436	194.504	155.324	249.597	79.560	102.428	76.508	97.740
	TANK-WELD LIMITED - 2613					25.887	31.933		
						105.447	134.362	76.508	97.740
	ACEROS Y GALVANIZADOS DE CELAYA SA DE CV	25.275	39.862	1.804.271	2.626.601				
	AMERICA METAL SA DE CV							865.180	842.663
								865.180	842.663
	KOORYMAN BV	25.569	42.055	25.058	44.336				
	DUCT SUPPLIERS			303.189	460.523	196.233	211.750	505.885	508.420
	ENIX CORP							35.656	36.718
	HIERROS METALES EL ROBLE CA	13.190	13.454						
	HIERROS Y ACEROS EL RECREO CA	723.403	1.023.466	310.910	464.575				
	HIERROS Y ACEROS EL RECREO.	19.338	19.725						
	MALLAS Y ALAMBRES DE ACERO SOLDADOS (MAYASOL)	473.722	630.916	546.062	787.015	485.775	486.934	90.623	91.519
	SERVIC MAYOR C.A.	1.682.813	2.310.390	609.378	1.025.864				
	EQUIPAMAC 2010 C.A.			214.991	278.496	465.857	423.356		
	GODE, C.A			1.191.824	1.808.683	1.031.685	1.077.448	1.413.973	1.470.360
	INDUSTRIAS DE AISLANTES Y ACERO L.A.A. C.A			32.246	38.800	8.062	9.700		
	SIDERURGICA ZULIANA, C.A.			26.550	42.772				
	TUBOS CONELG, C.A.			90.315	142.354				
	PROACEROS C.A.					164.295	164.827	127.511	151.735
	GRUPO MUNDIAL ADALUM, CA					136.390	122.111		
	ACERO DE OCCIDENTE, C.A							65.440	66.060
	APEROS WESTERN C.A							31.336	37.740
	CARROCERIAS SANCHEZ TATI C.A							34.044	36.087
	FEBECA C. A.							396.584	436.170
	INVERSIONES BUSTAMOLL, C.A.							193.611	243.105
		2.912.466	3.997.951	3.022.276	4.588.560	2.292.064	2.284.375	2.353.122	2.532.775
Total CORPACERO S. A. S.		4.016.992	5.673.504	5.650.595	8.491.595	3.333.343	3.464.930	4.110.203	4.318.100
Total general		8.482.309	11.884.776	9.965.441	15.183.137	19.032.573	21.292.235	11.395.593	12.231.544

FUENTE: DIAN

Sobre el tema de las exportaciones, es importante precisar que las exportaciones efectuadas por las peticionarias, por las subpartidas arancelarias objeto de la investigación, es producción nacional que se exporta, de tal suerte que la autoridad investigadora, tiene que agregar el volumen de las exportaciones a las cifras de producción nacional.

PUELLO SCHLEGEL & ASOCIADOS S.A.S.

No es cierto que el análisis del daño a la producción nacional se realice excluyendo las exportaciones, como pretende la autoridad investigadora, cuando afirma en el punto 2.8.1. que “*se encontró daño importante en el volumen de producción para mercado interno*” sin sumar a la producción del “mercado interno” las exportaciones que también son producción nacional.

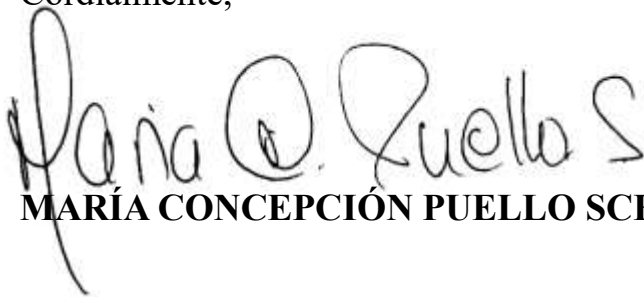
En este orden de ideas, la autoridad investigadora debe completar la producción nacional, con las exportaciones realizadas por las peticionarias.

SOLICITUD.

DE ACUERDO CON LAS INNUMERABLES VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO, COMETIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y PROBADAS EN ESTE DOCUMENTO, ASÍ COMO LA EXCLUSIÓN QUE DEBE HACER LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE ACESCO COLOMBIA S.A.S. Y CORPACERO S.A.S., COMO PETICIONARIAS POR SER IMPORTADORAS DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, SE SOLICITA EL CIERRE INMEDIATO DE LA INVESTIGACIÓN SIN IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING, POR NO HABERSE CUMPLIDO LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ELLO.

ASÍ MISMO SE SOLICITA QUE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE EXPIDA, SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS CANCELADOS POR LOS IMPORTADORES EN VIRTUD DE LA MEDIDA ADOPTADA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 204 DEL 16 DE JULIO DEL 2024 DE LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Cordialmente,



MARÍA CONCEPCIÓN PUELLO SCHLEGEL

ANEXO 1

Bogotá D.C. 28 de agosto de 2024

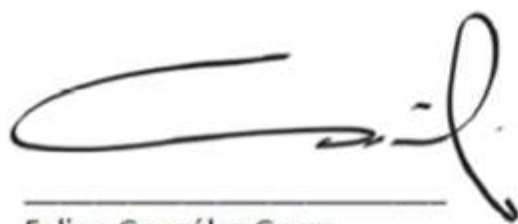
Respetados señores:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Ciudad

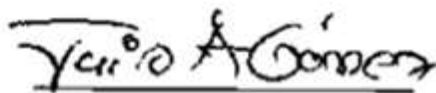
Referencia: Información adicional de la línea de lámina lisa galvanizada y Galvalume producida por las peticionarias.

Acesco cuenta con la capacidad de proceso para galvanizar hasta 2.5 mm en las designaciones de recubrimientos listados en la Norma ASTM A 653/NTC 4011.



Felipe González Garza

Presidente Ejecutivo ACESCO



Jairo Alfonso Gómez

Director Manufactura ACESCO

N° Radicación:

1-2024-041913

Fecha de radicación:

2024-11-06 6:12:52 PM

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Tipo persona

Natural

Canal

PQR - Email

PERSONA NATURAL

Tipo de Identificación

Identificación

Nombres

Apellidos

Teléfono

Celular:

Ciudad

Dirección

Correo electrónico

jorge.duran@fajobe.com.co

DETALLE DEL CASO

Fajobe Comentarios Hechos Esenciales RV: ENVIO DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES DENTRO DE LA INVESTIGACION POR DUMPIN A LAS IMPORTACIONES DE LAMINA LISA Y TEJA GALVANIZADA Y GALVALUME

INFORMACIÓN SOLICITUD
Tipo solicitud Petición de consultas (30 días hábiles) Asignar responsable LUCIANO CHAPARRO BARRERA
La PQR requiere gestión interna? Si
ANEXO
Desea anexar documento: No

Correo electrónico

De: Jorge Albeiro Durán Córdón (jorge.duran@fajobe.com.co)

Para: Luciano Chaparro; info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 06 de noviembre de 2024 6:11:32 p. m.

Asunto: Fajobe Comentarios Hechos Esenciales RV: ENVIO DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES DENTRO DE LA INVESTIGACION POR DUMPIN A LAS IMPORTACIONES DE LAMINA LISA Y TEJA GALVANIZADA Y GALVALUME

Buenas tardes,

A nombre de Fajobe S.A.S. a continuación se adjunta archivo PDF con los comentarios como respuesta a los Hechos Esenciales dentro de la Revisión Administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume, originarias de la República Popular China.

Cordialmente,



Jorge Duran
Director de abastecimiento - Cota
Fajobe SAS



Pagos en línea: Débito / PSE

- 601 9178462 | +57 317 665 3489
- jorge.duran@fajobe.com.co
- fajobe.com.co
- Complejo Logístico Industrial Siberia (CLIS) Bodega 28 Cota, Cundinamarca - Col

Aviso: los datos personales que contiene este mensaje, así como los suministrados por clientes, proveedores, colaboradores o partes interesadas en respuesta a este mensaje son tratados de acuerdo a nuestro [Aviso de Privacidad y Política de Tratamiento de Datos Personales](#). Al conservar o responder este mensaje, el destinatario acepta el tratamiento de sus datos personales conforme a esta política.

Si usted es trabajador de FAJOBE S.A.S por favor de respuesta a este correo dentro de su jornada laboral. Si recibe este correo por fuera de horas laborales, por favor respóndalo al iniciar su siguiente jornada de trabajo. La información contenida en este mensaje es confidencial y puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor notifíquelo al emisor y borrarlo inmediatamente.

De: Jorge Albeiro Durán Córdón <jorge.duran@fajobe.com.co>
Enviado el: miércoles, 6 de noviembre de 2024 6:09 p. m.
Para: lchaparro@mincit.gov.co; info@mincit.gov.co.
CC: dpinzons@mincit.gov.co; Carlos Arturo Ruiz Vesga <carlos.ruiz@fajobe.com.co>; Francisco José Betancourt Azcárate <francisco.betancourt@fajobe.com.co>; Jorge Albeiro Durán Córdón <jorge.duran@fajobe.com.co>
Asunto: Fajobe Comentarios Hechos Esenciales RV: ENVIO DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES DENTRO DE LA

INVESTIGACION POR DUMPIN A LAS IMPORTACIONES DE LAMINA LISA Y TEJA GALVANIZADA Y GALVALUME

Importancia: Alta

Buenas tardes,

A nombre de Fajobe S.A.S. a continuación se adjunta archivo PDF con los comentarios como respuesta a los Hechos Esenciales dentro de la Revisión Administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume, originarias de la República Popular China.

Cordialmente,



Jorge Duran

Director de abastecimiento - Cota

Fajobe SAS



Pagos en línea: Débito / PSE

- 601 9178462 | +57 317 665 3489
- jorge.duran@fajobe.com.co
- fajobe.com.co
- [Complejo Logístico Industrial Siberia \(CLIS\) Bodega 28 Cota, Cundinamarca - Colombia](#)

Aviso: los datos personales que contiene este mensaje, así como los suministrados por clientes, proveedores, colaboradores o partes interesadas en respuesta a este mensaje son tratados de acuerdo a nuestro [Aviso de Privacidad y Política de Tratamiento de Datos Personales](#). Al conservar o responder este mensaje, el destinatario acepta el tratamiento de sus datos personales conforme a esta política.

Si usted es trabajador de FAJOBE S.A.S por favor de respuesta a este correo dentro de su jornada laboral. Si recibe este correo por fuera de horas laborales, por favor resplo al iniciar su siguiente jornada de trabajo. La información contenida en este mensaje es confidencial y puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención o distribución de este mensaje está prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor notificarlo al emisor y borrarlo inmediatamente.

De: Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>

Enviado el: martes, 22 de octubre de 2024 9:02 p. m.

Para: notificaciones1@ibarrarimon.com; mcastiblanco@ibarrarimon.com; chinaemb_co@mfa.gov.cn; mariapuellos@outlook.com; contabilidad@lacampana.co; MRROMERO@andi.com.co; contabilidad@metaza.com.co;

financiero@fediacero.com.co; Financiero@fediacero.com.co; jpatinoz@bu.com.co; erodriguez@hdlao.com; vquintero@gclegal.co; gerencia@tradeco.co; administracionmetalsur@fanalca.com; fanalca@fanalca.com; gerencia@centroacerosdelcaribeltada.com; gerencia@agofer.com.co; Jorge Albeiro Durán Córdón <jorge.duran@fajobe.com.co>; comercio.exterior@pdeacero.com.co

CC: Francisco Melo Rodríguez <fmelo@mincit.gov.co>; Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>; Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Pedro Donato Jimenez Gonzalez <pjimenez@mincit.gov.co>; Anwarelmufthy Cárdenas <acardenas@mincit.gov.co>; Gladys Gonzalez Castro <ggonzalezc@mincit.gov.co>; Angela Yisela Fetecua Castellanos <afetecua@mincit.gov.co>; Nelly Alvarado Piramanrique <nalvarado@mincit.gov.co>

Asunto: ENVIO DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES DENTRO DE LA INVESTIGACION POR DUMPIN A LAS IMPORTACIONES DE LAMINA LISA Y TEJA GALVANIZADA Y GALVALUME

Importancia: Alta

Estimados señores: ??

Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, se remite el documento que contiene los Hechos Esenciales dentro de la Revisión Administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume, originarias de la República Popular China, para que dentro de un término de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el próximo 6 de noviembre de 2024, remitan a la Subdirección de Prácticas Comerciales sus comentarios al respecto, a los correos lchaparro@mincit.gov.co e info@mincit.gov.co.

Cordial saludo,

Logo MinCIT_Mesa de trabajo 1

Subdirectora de Prácticas Comerciales (E)
Diana Marcela Pinzón Sierra
dpinzons@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1446
Dirección de Comercio Exterior
Calle 28 No. 13ª-15, Bogotá D.C. www.mincit.gov.co

Anexos: image001.png/FAJOB E Comentarios Hechos Esenciales.pdf/

Cota, 06 de noviembre del 2024

Señores

Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Asunto: Comentarios a los hechos esenciales en la investigación por dumping en las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China. Expediente: D-215-65-131

FAJOBE S.A.S como comercializadora de acero, con amplia experiencia en el mercado nacional, compra producto terminado en el mercado extranjero y nacional para comercializar dentro del país. Entre los productos que comercializa están los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 7210.41.00.00 y 7210.61.00.00 las cuales son objeto de investigación por presunto dumping respecto de los productos de origen chino clasificados en las subpartidas mencionadas

Sea lo primero indicar que respecto de las tejas onduladas o lisas Galvalum (conocidas en el mercado de Colombia como teja de zinc) estas son fabricadas por los peticionarios en un espesor mayor al espesor de las tejas que mayormente se importan. Esto en razón a que el mínimo espesor de los productos elaborado por ACESCO en materia prima Galvalum es de 0.17 mm conforme el registro de producción nacional. Y por su parte, CORPACERO ni siquiera produce ese tipo de tejas en materia prima Galvalum, sino que las produce con materia prima Galvanizada, la cual es de mucha menor duración.

En cambio, a diferencia de los peticionarios, las tejas que mayormente son importadas en materia prima Galvalum son en su mayoría de espesores menores a 0.17 mm, lo que hace que sea un producto diferente al producido por los peticionarios, pues ni ACESCO ni CORPACERO producen tejas GALVALUM NI GALVANIZADA menores a dichos espesores, y más si se tiene en cuenta que en el caso particular de CORPACERO, cuya producción no es realizada con materia prima Galvalum, luego ello implica a todas luces que se traten de productos totalmente diferentes.

Ahora bien, el espesor de las tejas que son importados desde China vs el espesor de las tejas que son producidas en Colombia, es un elemento de suma importancia que debe ser tenido en cuenta para realizar una evaluación de similitud de productos, pues la diferencia en espesor implica también que las tejas importadas ocupan un lugar en el mercado distinto al de las tejas producidas por los peticionarios, habida cuenta que los productos importados son principalmente destinados a la construcción de vivienda rural y de población vulnerable

en razón a que al tratarse de un producto de hasta 31% menos peso en kilogramos es un producto más económico y por tanto más asequible, de tal forma que esté al alcance de cualquier población, sumado al hecho Colombia NO cuenta con producción local de dicho producto con esas características.

Las consecuencias de imponer una medida antidumping implicarían un aumento en los precios, los cuales en últimas terminarían siendo asumidos por el consumidor final, el cual en este tipo de productos como mencionamos en su gran mayoría es población vulnerable.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que imponer una medida anti dumping a productos que son físicamente diferentes uno del otro, iría en contravía del derecho antidumping pues no se estaría compensando la diferencia entre el precio de importación de un producto y el precio de producción nacional, sino que se estarían generando graves afectaciones a empresas nacionales generadoras de empleo y que impulsan la economía nacional y respetan el mercado y la libre competencia. Ello sumado al hecho que las tejas sobre las que se pretenden imponer la medida antidumping son productos que NO se producen en el país, de manera que su importación es esencial para satisfacer la demanda nacional, la cual como mencionamos no puede ser satisfecha por empresas como ACESCO y CORPACERO habida cuenta que dichas compañías NO producen tejas en los espesores que mayormente se importan, como lo hace FAJOBE.

De otro lado, debido a la gran variedad de los espesores que pueden tener las tejas Galvanizadas y Galvalum, es necesario que se evalúe que en lugar de imponer una medida antidumping general a dichos productos debería considerarse un desdoblamiento arancelario para este tipo de productos, en donde se separen los productos mayor o igual a 0,17 mm y menor a 0,17 mm, esto en razón a que si bien los peticionarios buscan proteger la producción nacional, CORPACERO Y ACESCO no abastecen al mercado nacional en los espesores menores a 0.17 mm.

De otro lado, en la investigación se encuentra que se escogió a Brasil como tercer país sustituto de China. Frente a esto es importante aclarar que Brasil tiene unas de las industrias siderúrgicas más importantes del planeta, es decir uno de los fabricantes más importantes de acero.

Brasil produce aceros planos suficientes para el consumo interno y para exportación, lo que indica que Brasil debe defender su mercado interno por lo que, en ese orden de ideas, el precio interno de Brasil (que fue el que se escogió para comparación con la excusa que China no es economía de mercado) es uno de los más altos del mundo; en consecuencia, es demasiado obvio que si se toma a Brasil como país comparable, las cifras van a ser favorables a los peticionarios, puesto que los precios internos de ese país son de los más altos del mundo, por las razones explicadas.

Sumado a todo lo anterior, se hace sumamente importante que el Comité de Prácticas Comerciales se pronuncie respecto de las pruebas solicitadas por FAJOBE en el cuestionario para importadores, en donde se solicitó:

- 1. Visita de verificación a las instalaciones de la rama de la producción nacional solicitante con el objetivo de corroborar que la rama de producción nacional NO tiene la capacidad de suplir la demanda interna del producto.*
- 2. Verificar en los registros de la DIAN las Importaciones correspondientes a las partidas arancelarias 7210.49.00.00 y 7225.92.00.90 del periodo 2020 al 2023, donde se corrobore el volumen de las toneladas importadas por Acesco, Corpacero y Aceros Cortados que es una empresa del grupo Acesco, con el fin de confirmar la participación importante que tienen estas empresas del total de importaciones de estos productos de origen China.*
- 3. Realizar consulta en el Registro de Productores de Bienes Nacionales con el fin de verificar la no renovación a Corpacero del registro de producción nacional para los productos correspondientes a la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 sujeta a la demanda.*
- 4. Visitar y verificar en las instalaciones de Corpacero las toneladas de teja galvanizada que han fabricado y vendido en espesor de 0.12 mm, que según el Registro de Productores de Bienes Nacionales Subpartida arancelaria 7225.99.00.90 están inscritos como productores de esta referencia*

Lo anterior en razón a que en el documento de hechos esenciales NO se encontró pronunciamiento frente a las solicitudes realizada por FAJOBE a fin de contar con material útil y necesario para la verificación de los hechos objeto de investigación.